



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 01-2018-00364-01

Bogotá D.C., Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **MARÍA FANNY PEÑALOSA VILLALBA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
ASUNTO : **APELACIÓN PARTE DEMANDADA**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá el día 13 de julio de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de la parte demandante (folios 85 a 87), así como de Colpensiones (folio 77 a 80) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 25 de septiembre de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **MARÍA FANNY PEÑALOSA VILLALBA** instauró demanda ordinaria laboral contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 9 y 10):

- 1) Declarar que el señor EUCLIDES GARZÓN VALDERRAMA, dejó causado el derecho de pensión de sobrevivientes, con sus cotizaciones efectuadas al régimen de prima media con prestación definida en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, administrada anteriormente por el ISS hoy COLPENSIONES.
- 2) Declarar que la señora **MARÍA FANNY PEÑALOSA VILLALBA**, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes desde el 10 de abril de 2002,

fecha de la muerte de su compañero, el señor EUCLIDES GARZON VALDERRAMA, con su respectiva tasa prestacional.

- 3) Que como consecuencia de la declaración anterior, condenar a Colpensiones al pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora MARIA FANNY PEÑALOSA VILLALBA, desde el 10 de abril de 2002, esto es, desde la fecha de muerte del causante, sin perjuicio de los aumentos y nuevas mesadas legales a futuro.
- 4) Condenar a Colpensiones al pago de las mesadas pensionales, así como las que se causen durante el proceso y hasta que se incluya en nómina de pensionados a la señora MARIA FANNY PEÑALOSA VILLALBA.
- 5) Condenar a Colpensiones a los intereses moratorios en los términos del artículo 65 de la Ley 100 de 1993, o en su defecto, condenar al pago de la indexación de las mesadas pensionales.
- 6) Condenar a Colpensiones a incluir en nómina de pensionados a la señora MARIA FANNY PEÑALOSA VILLALBA, en un mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia favorable a la parte demandante.
- 7) Costas procesales.

COLPENSIONES contestó la demanda (fls. 45 a 52) de acuerdo al auto visible a folio 61. Se opuso a las pretensiones del demandante, proponiendo excepciones de mérito.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 13 de julio de 2020. **DECLARÓ** la existencia del derecho pensional de sobreviviente a favor de la señora MARIA FANNY PEÑALOSA VILLALBA en calidad de beneficiaria del afiliado fallecido señor EUCLIDES GARZON VALDERRAMA (QEPD). **DECLARÓ** probada la excepción de prescripción de manera parcial, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 18 de junio de 2015. **ORDENÓ** a COLPENSIONES, en calidad de sucesor procesal del ISS, reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora MARIA FANNY PEÑALOSA VILLALBA, en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido, a partir del 18 de junio de 2015, junto con los reajustes legales adicionales causados, así mismo, deberá descontar lo reconocido a la actora por concepto de indemnización sustitutiva. **ORDENÓ** a COLPENSIONES al reconocimiento de intereses moratorios, a partir del 18 de junio de 2015, a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento en que se efectúe el pago. **Costas** a cargo de COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandada** interpuso recurso de apelación

INCOMPATIBILIDAD CON INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA: Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar se

absuelva a Colpensiones, como quiera que la demandante percibió una prestación producto de los aportes realizados por el señor Euclides Garzón Valderrama en vida por parte del ISS, tendiente a cubrir los riesgos de vejez, invalidez o muerte, por lo que a todas luces resulta improcedente por incompatible el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en tanto que dicha prestación se garantiza con los mismos aportes que ya fueron reconocidos a la demandante mediante indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes por lo que acceder a la prestación solicitada generaría una doble generación prestacional, por los mismos aportes realizados por el afiliado, trayendo a colación el Decreto 1730 de 2001 Art. 6°, el cual estipula la incompatibilidad salvo lo previsto en el Art. 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez, invalidez y sobrevivientes son incompatibles con las pensiones de vejez, invalidez y sobreviviente.

INTERESES MORATORIOS ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993: Señala que no es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, pues Colpensiones actuó de buena fe, no solo ante las entidades, sino con las personas que acuden a ella en calidad de usuarios y afiliados, y en desarrollo del Art. 183 de la Constitución Política, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá a todas las gestiones que se adelantan, aunado al hecho que la condena impuesta por concepto de intereses moratorios afecta el erario público.

No obstante la interposición del recurso, en atención a que la sentencia fue adversa a la entidad demandada, la Sala también avocará su conocimiento en el **Grado Jurisdiccional de Consulta** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: **1)** Si la señora MARIA FANNY PEÑALOZA VILLALBA tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente, el señor EUCLIDES GARZON VALDERRAMA, con fundamento en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. **2.** En el evento en que sea afirmativo lo anterior, si es compatible con el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente a la señora MARIA FANNY PEÑALOZA VILLALBA, **3.** Intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 y **4.** Excepción de prescripción.

DE LA PROCEDENCIA DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES BAJO LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA LEY 100 DE 1993:

Sea lo primero indicar que no se discute dentro del presente asunto que, el señor EUCLIDES GARZÓN VALDERRAMA falleció el 10 de abril de 2002, conforme se desprende del registro civil de defunción visto a folio 12 del expediente.

Sobre el tema sometido a consideración, es criterio reiterado de la H. Corte Suprema de Justicia, que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe definirse a la luz de la norma vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado. Por tanto, en este asunto, en principio, la disposición aplicable es los artículos 46 y 47¹ la Ley 100 de 1993, puesto que el causante falleció el 10 de abril de 2002; sin perjuicio de las excepciones precisas derivadas del principio de la condición más beneficiosa y de no regresividad en la regulación de las prestaciones de seguridad social, derivados directamente de la Constitución y desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional (Sentencia con radicación 46135 del 13 de julio de 2016).

Teniendo en cuenta lo anterior, el **artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993** establece como beneficiario de la pensión de sobrevivientes el cónyuge o compañero o compañera permanente, siempre y cuando dependan económicamente del causante y que en el evento en que el afiliado habiendo de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas, en el año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Así pues, una vez revisado el reporte de historia laboral del causante, se tiene que el señor EUCLIDES GARZÓN VALDERRAMA al momento de su fallecimiento no estaba efectuando cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, y que dentro del año inmediatamente anterior a su deceso, no efectuó aportes al sistema, lo que significa que no se cumplió con el requisito exigido por la normatividad que regula la controversia, para que la demandante, en calidad de compañera permanente del causante, pudiera acceder a la pensión de sobrevivientes, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993.

DE LA PROCEDENCIA DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES BAJO LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO 049 DE 1990, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE LA CONDICION MÁS BENEFICIOSA:

Ha de resaltar que el criterio ha sido reiterativo de la aplicación del referido principio de la condición más beneficiosa, pues si bien en principio el aplicable, es la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento de la muerte del causante, le es permitido al fallador revisar si el causante dejó causada la prestación con la normativa

¹) En forma vitalicia, el **cónyuge o la compañera o compañero permanente** o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente** supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.

inmediatamente anterior a la que se encontraba vigente al momento de su fallecimiento (CSJ SL 4559-2019, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016 y CSJ SL15960-2016), por lo que para el caso bajo estudio, si bien el afiliado falleció durante la vigencia de la Ley 100 de 1993 y que, por tal razón, esa era la norma llamada a regular el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; lo cierto es que a pesar de que no se reúnen los requisitos allí definidos, es posible acudir a las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por virtud del principio de la condición más beneficiosa.

En ese orden de ideas, dado que el causante al momento de su muerte era cotizante inactivo y no cumplió con el requisito exigido por dicha normativa, esto es, contar con 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a su deceso, de acuerdo con el criterio reiterado de la H. Corte Suprema de Justicia, procede la aplicación de la condición más beneficiosa como excepción a la regla general regulada en la citada disposición.

Así las cosas, el literal b) del artículo 6º del Acuerdo 049 de 1990 establece que para poder ser acreedor de la pensión de sobrevivientes haber cotizado para el Seguro de invalidez, vejez y muerte 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha del fallecimiento o 300 semanas, en cualquier época, con anterioridad al deceso.

Frente al tema, vale la pena traer a colación la sentencia SL1142 con Rad. 83597 del 26 de febrero de 2020, en el que nuestro máximo órgano de doctrinó:

“ (...) En efecto, cuando en el cambio normativo el legislador no prevé un régimen de transición y establece una modificación sustancial en los requisitos para acceder a la prestación, como en el caso de la pensión de sobrevivientes regulado en la Ley 100 de 1993, si se cumplen las exigencias de la normativa inmediatamente anterior –Acuerdo 049 de 1990–, en el número mínimo de cotizaciones, aunque el riesgo se estructure bajo la égida de la disposición ulterior, puede acudirse a aquella en aras de proteger una expectativa legítima.

Sobre el particular es pertinente recordar que en la sentencia CSJ SL13447-2016 que reiteró la CSJ SL405-2013, esta Sala señaló que el principio de la condición más beneficiosa, en los términos del artículo 53 de la Constitución Política, se aplica excepcionalmente cuando se presentan las siguientes particularidades:

- (i) que el afiliado fallezca después de la vigencia de la Ley 100 de 1993 (1.º de abril de 1994);*
- (ii) que no reúna la densidad de cotizaciones exigida en el artículo 46 de la citada norma;*
- (iii) que pese a ello, tenga la cantidad de cotizaciones prevista en la norma inmediatamente anterior, esto es en los artículos 6.º, 25 y 27 del Acuerdo 049 de 1990;*
- (iv) que en lo relativo a las 300 semanas en cualquier tiempo, las mismas deben haberse satisfecho a la vigencia del sistema general de seguridad social en pensiones, y*
- (v) que en lo que respecta a las 150 semanas en los 6 años anteriores al deceso, debe cumplirse con tal densidad a la vigencia del sistema*

pensional de la Ley 100 de 1993, junto con igual cantidad de aportes en los 6 años anteriores a la muerte del afiliado."

Quiere decir lo anterior que, para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por muerte de origen común, necesario en primer lugar que el causante hubiese fallecido con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994), hecho que se encuentra acreditado dentro del plenario, como quiera que el señor EUCLIDES GARZON VALDERRAMA falleció el 10 de abril de 2002.

Por otro lado, como se mencionó en precedencia, el causante no alcanzó a reunir la densidad de cotizaciones exigida en el artículo 46 de la citada norma, pues era un afiliado inactivo al momento del fallecimiento.

Ahora, en relación a la cantidad de cotizaciones prevista en la norma inmediatamente anterior, esto es en los artículos 6.º, 25 y 27 del Acuerdo 049 de 1990, el señor EUCLIDES GARZÓN VILLALBA acredita que cotizó un total de **500** semanas, conforme se extrae de la Resolución No. 020376 del 30 de septiembre de 2003 (fl. 13) y reporte de semanas de cotización expedido por Colpensiones visto a folio 20 del plenario, semanas éstas que fueron cotizadas al 15 de abril de 1994.

Así mismo, debe resaltarse que de las **500** semanas antes mencionadas fueron cotizadas por el causante desde el 14 de marzo de 1974, hasta el 15 de abril de 1994, conforme la documental visible a folios 14, 16 y 22, cotizó **495,71** al 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, superando las exigidas por el tránsito legislativo que exige 300 semanas en cualquier tiempo, con anterioridad a la vigencia del sistema general de seguridad social en pensiones.

Conforme lo anterior, la Sala comparte la decisión de primera instancia en concluir que el causante, el señor EUCLIDES GARZÓN VALDERRAMA dejó causada la pensión de sobrevivientes.

En lo que tiene que ver con la calidad de beneficiaria de la demandante, como compañera permanente del causante, como quiera que en la Resolución No. 020376 de 2003 el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones reconoció a la señora MARÍA FANNY PEÑALOZA VILLALBA una indemnización sustitutiva por valor de \$3.192.543, de lo que se desprende que la calidad de la demandante como compañera permanente y beneficiaria de la prestación derivada del fallecimiento del causante no fueron materia de debate entre las partes en el litigio, relevándose la Sala, del estudio de la calidad de la demandante, como beneficiaria del causante.

Bajo las anteriores consideraciones, la Sala comparte la decisión de primera instancia en DECLARAR que la señora MARIA FANNY PEÑALOZA VILLALBA tiene derecho en un 100% al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente, el señor EUCLIDES GARZÓN VALDERRAMA, **CONFIRMA** numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

Así pues, previo a resolver lo referente al *quantum* de la prestación, debe señalarse que los artículos 488 y 489 del C.S.T., en armonía con el art. 151 del C.P. T y S.S., regulan en su integridad y en forma autónoma lo atinente a la regla general de prescripción de los derechos laborales. Así, en punto a la interrupción de la prescripción, la misma opera por una sola vez y por un lapso igual, y ocurre bien extra procesalmente mediante la reclamación escrita sobre los derechos claramente determinados o, procesalmente con la presentación de la demanda, siempre y cuando se den las condiciones o requisitos a que alude el art. 94 del C.G.P.

En ese orden, para que el fenómeno prescriptivo no hubiese prosperado, debió haberse interrumpido por una sola vez mediante el respectivo reclamo administrativo dentro de los tres años siguientes contados desde el **10 de abril de 2002**, fecha de fallecimiento del causante, o en ese mismo término haber instaurado la acción jurisdiccional tendiente al reclamo de dicha prestación, término que en todo caso dejó pasar la parte actora, como quiera que presentó reclamación hasta el día 16 de enero de 2003 (fl. 13), solicitud que le fue resuelta con Resolución No. 020376 de 2003, en tanto que la presente demanda fue sometida a reparto el 18 de junio de 2018 (fl. 32), lo que significa que la demandante dejó transcurrir más de los 3 años otorgados por la normatividad laboral en comento, por lo que habrá de DECLARARSE PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción, de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 18 de junio de 2015, esto es, 3 años antes de radicar la presente demanda, conforme lo indicó el Juez de instancia en su numeral segundo de la sentencia proferida en primera instancia, se CONFIRMA.

Aclarado lo anterior, se CONDENARÁ a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar a la señora MARIA FANNY PEÑALOZA VILLALBA, en calidad de compañera permanente del causante EUCLIDES GARZON VALDERRAMA, la pensión de sobrevivientes a partir del 18 de junio de 2015, junto con los reajustes legales y 13 mesadas pensionales al año, toda vez que adquirió el derecho a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011, conforme lo establecido en el parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, confirmando el numeral tercero de la sentencia proferida en primera instancia.

INCOMPATIBILIDAD DE PRESTACIONES:

Señala el recurrente la improcedencia del reconocimiento de la pensión de sobreviviente, como quiera que el extinto ISS le reconoció a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, lo que quiere decir que la demandante percibió una prestación producto de los aportes realizados por el señor Euclides Garzón Valderrama en vida por parte del ISS, tendiente a cubrir los riesgos de vejez, invalidez o muerte; por lo que acceder a la prestación solicitada generaría una doble generación prestacional, con los mismos aportes realizados por el afiliado.

Así pues, mediante Resolución No. 020376 del 30 de septiembre de 2003 el extinto Instituto de Seguros Sociales le reconoció a la señora MARIA FANNY PEÑALOZA VILLALBA la suma de \$3.192.543 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del señor EUCLIDES GARZÓN VALDERRAMA.

No obstante lo anterior, dicha suma reconocida no resulta incompatible con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes aquí discutida, toda vez que de conformidad con el criterio adocctrinado por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2665 de 2018, es procedente descontar dicha suma reconocida a favor de la demandante, del retroactivo pensional ordenado en ésta sentencia judicial.

En ese orden de ideas, se autoriza a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a descontar del retroactivo pensional a que tiene derecho la demandante, la suma de \$3.192.543 que le fue reconocida por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, confirmando el numeral tercero de la sentencia proferida en primera instancia.

INTERESES MORATORIOS:

Finalmente, el Juez de instancia condenó a la entidad accionada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 18 de junio de 2015, día siguiente a la fecha en que el comité de conciliación manifiesta no tener ánimo conciliatorio, hasta cuando se incluya en nómina de pensionados a la demandante.

No obstante lo anterior, la condena por intereses moratorios, de conformidad con el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia (Sentencia SL 5296- 2019 y SL10504-2014), se ha inclinado a que no hay lugar a su imposición en casos como el que se decide, en los que se concede la pensión de sobrevivientes con fundamento en un cambio de jurisprudencia que no podía prever la administradora de pensiones, por manera que esta parte de la sentencia será **REVOCADA**, y se **ADICIONARÁ** para ordenar el pago del retroactivo adeudado debidamente indexado, dada la pérdida del valor adquisitivo del mismo, acorde a la fórmula acogida por esta Corporación, a la cual se hizo mención en la sentencia CSJ SL1001-2018.

COSTAS:

Sin **costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el NUMERAL CUARTO de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y en su lugar, **ordenar** el pago del retroactivo pensional debidamente indexado.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo demás de la sentencia proferida el 13 de julio de 2020 por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente

(Rad. 11001310500220180036401)



LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310500220180036401)



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

(Rad. 11001310500220180036401)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 19-2017-00312-01

Bogotá D.C.; noviembre treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020)

DEMANDANTE: **JOSÉ ENRIQUE MUÑOZ SANTANA**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN (PARTE DEMANDANTE Y
DEMANDADA)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Bogotá el día 29 de julio de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados del demandante (fls. 223 a 226) y Colpensiones (fls. 208 a 210) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 14 de octubre de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El(la) señor(a) JOSÉ ENRIQUE MUÑOZ SANTANA instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente sustentada como aparece a folio 4 y 5 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. Declarar que el señor JOSÉ ENRIQUE MUÑOZ SANTANA es beneficiario del pago de la pensión temporal de jubilación reconocida por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO YA LIQUIDADO, el cual fue legalmente conmutada con el ISS hoy Colpensiones, hasta la fecha en que cumpla la edad mínima de pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, esto es, hasta el cumplimiento de los 62 años de edad (6 de junio de 2018).
2. Condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago del valor de las mesadas pensionales patronales, incluida la mesada 14, en forma retroactiva desde el 1 de julio de 2016 y hasta la fecha en que se repute efectivo el pago.

3. Condenar a Colpensiones a que se garantice la continuidad del pago de las mesadas pensionales patronales, incluida la mesada 14, hasta la fecha en que el actor cumpla 62 años (6 de junio de 2018).
4. Condenar a Colpensiones al pago de aportes en seguridad social en salud, por la pensión de jubilación reconocida por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO ya liquidado, la cual fue legalmente conmutada con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy Colpensiones, hasta la fecha en que el actor cumpla 62 años (6 de junio de 2018).
5. Condenar a Colpensiones al pago de cotizaciones futuras para pensión del régimen de prima media con prestación definida (RPM) previamente canceladas legalmente de forma anticipada por el empleador BANCO CENTRAL HIPOTECARIO ya liquidado, a través de la conmutación pensional, celebrada con el ISS hoy Colpensiones, desde la fecha en que se han dejado de efectuar los respectivos aportes, esto es, desde el 1º de marzo de 2005, hasta la fecha en que el actor cumpla 62 años (6 de junio de 2018), toda vez que no figura en la historia laboral generada por Colpensiones.
6. Conminar a Colpensiones a garantizar por todos los medios jurídicos, físico, tecnológicos, etc., el pago periódico de las mesadas pensionales (ordinarias y adicionales), así como el pago de aportes de salud y de las cotizaciones para pensión del régimen de prima media (RPM), en virtud de la conmutación pensional existente, sin dilaciones ni impedimentos de ninguna naturaleza, razón por la cual la demandada deberá abstenerse de retener ilegalmente el pago de dichos emolumentos a su cargo, hasta tanto se garantice el cumplimiento de requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez del régimen de prima media con prestación definida.
7. Condenar a Colpensiones al pago de los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados desde la fecha de suspensión inicial de la pensión de jubilación patronal conmutada hasta la fecha en que se reputa efectivo el pago.
8. Condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez del régimen de prima media con prestación definida a partir del 6 de junio de 2018, esto es, una vez se extinga el derecho al pago de la pensión de jubilación temporal, reconocida por el BANCO CENTRAL CAFETRO ya liquidado, y que fue legalmente conmutada con el ISS hoy Colpensiones, garantizando la no solución de continuidad entre el pago de las mesadas pensionales correspondientes a una y otra pensión.
9. Costas procesales.

COLPENSIONES contestó la demanda (fls. 129 a 135), de acuerdo al auto visible a folio 150. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 19º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 29 de julio de 2020, **CONDENÓ** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar al señor **JOSÉ ENRIQUE MUÑOZ SANTANA**, la pensión de vejez en los términos de la Ley 797 de 2003, en cuantía de \$1.928.158,43, a partir del 1º de julio de 2018, junto con las mesadas adicionales, los reajustes legales anuales. **CONDENÓ** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar al señor **JOSÉ ENRIQUE MUÑOZ SANTANA** los intereses moratorios sobre las mesadas causadas a partir del 1º de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago, es decir, inclusión en nómina de pensionados. **ABSOLVIÓ** a la Administradora Colombiana de Pensiones –

Colpensiones de las demás pretensiones incoadas por el señor JOSÉ ENRIQUE MUÑOZ SANTANA, **COSTAS** a cargo de la parte demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

PAGO APORTES AL SISTEMA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN CON OCASIÓN A LA CONMUTACIÓN PENSIONAL: Solicita se modifique la sentencia proferida en primera instancia, teniendo en cuenta que no se encuentran satisfechas la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, esto es, en lo que tiene que ver con el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión, del periodo comprendido entre el julio de 2016 y mayo de 2017, periodos que fueron previamente cancelados por el empleador, no se está ordenando a Colpensiones pagar dichos periodos, sino que aparezcan en la historia laboral por el empleador los dejo cancelados con anterioridad con ocasión de la conmutación pensional, y como consecuencia de ello, la re-liquidación de la pensión de vejez del régimen de prima media, toda vez que son hechos y pruebas que fueron sobrevinientes, que ocurrieron con el transcurso del proceso, esto es, porque el hecho de que estos aportes no aparezcan dentro de su historia laboral, le está afectando el valor del monto de la mesada pensional, por lo cual, se encuentra inconforme con la liquidación realizada, pues la mesada pensional se está viendo afectada considerablemente, toda vez que Colpensiones actualmente, de acuerdo con las semanas que tiene cotizadas, que corresponden según la historia laboral, 1979 semanas, y por tener esas semanas a pesar que le falta prácticamente de un año de cotización, le da un 79% del ingreso base de liquidación, y no un 77% como lo manifestó el Despacho, dándole un valor de mesada pensional de 1.968,14 para el año 2018, en vez de subir el monto de la mesada pensional, se le está bajando y esto se afecta como consecuencia de no aparecer estos periodos correspondientes de julio de 2016 y mayo de 2017. En este caso, al no tenerse en cuenta esos periodos, le baja el IBL al actor, no es de recibo el argumento de Colpensiones que la obligación de cotización de mesada temporal se posterga hasta el cumplimiento de los requisitos concurrentes, tanto edad como tiempo, razón por la cual se deben cubrir la totalidad de los aportes, además deja de lado Colpensiones el hecho que a partir de junio de 2017 vuelve a efectuar cotizaciones, en virtud de dicha obligación, el demandante no es quien hace los aportes, esos aportes que se efectúan con posterioridad a mayo de 2017 corresponden a la pensión conmutada, y al revisar la Resolución No. SUB 33887 del 14 de febrero de 2019, le aparecen cotizaciones hasta julio de 2018, cotizaciones que se hacen en virtud de la conmutación pensional.

La **parte demandada (Colpensiones)** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

INTERESES MORATORIOS: Señala que en cuanto a los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, el Juez no hizo una interpretación adecuada de la norma, como quiera que los intereses moratorios proceden cuando existe mora en el pago en el pago de las mesadas pensionales, situación que no ocurre en el caso en concreto, trayendo a colación la sentencia C – 601 del 24 de mayo de 2000, en la cual

establece la exequibilidad del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 y dice que desde el punto de vista Constitucional está obligado a indemnizar a los pensionados sobre las mesadas tardías que se le adeuden. Así las cosas, dichos intereses que fueron otorgados por la Juez de instancia a favor del actor, no son procedentes, pues los mismos proceden solo en los casos del retraso de las sumas de dinero previamente reconocidas, caso que no se presenta en el caso bajo examen, toda vez que mediante Resolución No. SUB 33887 del 14 de febrero de 2019 se le reconoció la pensión de vejez al actor y se le pagó el retroactivo pensional a partir de julio de 2018, fecha en que cumplió los requisitos para pensionarse, por lo cual, actualmente Colpensiones no le adeuda suma alguna al demandante, pues le ha pagado la mesada pensional cumplidamente.

COSTAS: Por otro lado, solicita se condene la condena en costas impuesta a Colpensiones, toda vez que siempre ha actuado en cumplimiento del orden legal y bajo el amparo de la Ley, y como se dijo a lo largo del proceso, todas las pretensiones de la demanda han sido satisfechas por Colpensiones, y por lo cual imponer una condena en costas sería ilógico.

No obstante la interposición del recurso, en atención a que la sentencia fue adversa a la entidad demandada, la Sala avocará su conocimiento en el **Grado Jurisdiccional de Consulta** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, con fundamento en las siguientes.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si el señor José Muñoz tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. **2.** Si es procedente incluir los periodos correspondientes entre el julio de 2016 y mayo de 2017, periodos que fueron previamente cancelados por el empleador, con ocasión de la conmutación pensional. **3.** Intereses Moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Status de pensionado:

Sea lo primero indicar que no existe asomo de duda mediante Resolución No. 2696 del 29 de diciembre de 2004 se adicionó la Resolución No. 885 del 16 de abril de 2003, mediante la cual se aceptó la conmutación de las obligaciones pensionales a cargo de la entidad BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN, en el sentido de incluir 98 nuevos beneficiarios, dentro de los cuales se encuentra el demandante (fls. 41 a 47).

Aportes al sistema seguridad social en pensión con ocasión a la conmutación pensional:

Solicita la apoderada de la parte demandante se incluya la totalidad de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión, esto es, el periodo comprendido entre julio de 2016 a mayo de 2017, periodos que fueron previamente cancelados por el

empleador con ocasión de la conmutación pensional, y como consecuencia de ello, la re-liquidación de la pensión de vejez del régimen de prima media, aplicando el 79% de tasa de reemplazo, y no el 77% que ordenó el Juez de instancia.

Así las cosas, mediante **Resolución No. 2696 del 29 de diciembre de 2004** se adicionó la Resolución No. 885 del 16 de abril de 2003, mediante la cual se aceptó la conmutación de las obligaciones pensionales a cargo de la entidad BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN, en el sentido de incluir 98 nuevos beneficiarios, dentro de los cuales se encuentra el demandante para que le fuera reconocida Pensión de Jubilación Temporal hasta cumplir requisitos ISS, indicando además que las personas beneficiarias de la pensión de jubilación de carácter temporal, una vez cumplan el requisito de la edad para la pensión de vejez del ISS, serán retiradas de la nómina de pensionados y deberán acercarse a los Centros de Decisión de las diferentes Seccionales del ISS a elevar la solicitud de pensión de vejez (fls. 41 a 47).

Ahora bien, conforme la Circular Interna 13 de 2015, Colpensiones estableció las reglas básicas para el reconocimiento de pensiones conmutadas, mediante la cual señaló que una vez el jubilado cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez, se debe retirar de nómina de la pensión conmutada y el afiliado o sus beneficiarios tienen la opción de solicitar la prestación a que haya lugar (fls. 56 a 79).

Así pues, al revisar el reporte de semanas cotizadas actualizada al 25 de junio de 2018, se refleja un total de **1.952,86** semanas cotizadas por el actor, reflejando las cotizaciones por semanas conmutadas hasta el 30 de junio de 2016 (fls. 164 a 169).

No obstante lo anterior, en documental BZ2017_337624 del 23 de enero de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones le informó al demandante que en cumplimiento del fallo de tutela del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá daba respuesta a su solicitud, indicando que si bien le fue reconocida una pensión "DE VEJEZ CONMUTACIÓN TEMPORAL APOORTE AFP", al momento de la negociación e ingreso de la misma, fue ingresado como fecha de vencimiento 01/07/2016, por lo tanto, en el periodo 201607 fue retirada su prestación, documental que se colige de la "hoja de prueba" expedida por el extinto ISS – Vicepresidencia de Pensiones – Gerencia Nomina de Pensionados, Conmutación Pensión Vejez, en la que se indica que la causación de la misma será desde febrero de 2005 hasta el 30 de junio de 2016, conforme la documental del expediente administrativo visto a folio 181 del plenario (documento denominado GEN-RES-CO-2017_801440-20170125012100).

Lo anterior cobra fuerza con la documental obrante en el expediente administrativo denominada "INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – UNIDAD DE PLANEACIÓN ACTUARIAL – CONMUTACIÓN PENSIONAL BCH", en el que se relaciona la fecha fin de cotizaciones de los ex trabajadores del Banco Central Hipotecario, y en el caso del demandante, el señor José Enrique Muñoz Santana, se relaciona tanto la fecha de inicio del pago de la pensión conmutada temporal, la reserva total de la empresa, entre otras, y como fecha de vencimiento el 01/07/2016 (fl. 181 documento denominado GEN-REQ-IN-2018_8637649-20180823053507).

Teniendo en cuenta la documental mencionada, no cabe asomo de duda que si bien le fue reconocida al demandante una pensión temporal con ocasión a la conmutación negociada con el extinto BCH, lo cierto es que dicho pago pensional al momento de la negociación e ingreso de la misma, fue ingresado como fecha de

vencimiento 01/07/2016, por lo tanto, en el periodo 201607 fue retirada su prestación, y si bien nuevamente se reflejan cotizaciones de enero a mayo de 2018, lo cierto es que Colpensiones lo hizo única y exclusivamente con ocasión al fallo de tutela proferido por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá y por tal razón están bajo el nombre de Colpensiones y no en virtud de la conmutación pensional, razón por la cual no hay lugar a incluir los periodos que solicita la apoderada de la parte demandante, esto es, del 1 de julio de 2016 a mayo de 2017.

Análisis del reconocimiento del derecho prestacional al demandante:

En relación a la pensión de vejez reconocida por el Juez de primera instancia, sea el caso señalar que el Art. 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el Art 9 de la ley 797 de 2003 establece:

“Requisitos para obtener la pensión de vejez. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.

Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. (...)

PARAGRAFO. 4°-A partir del primero (1°) de enero del año dos mil catorce (2014) las edades para acceder a la pensión de vejez se reajustarán a cincuenta y siete (57) años si es mujer y sesenta y dos (62) años si es hombre.

Así pues, una vez revisado el plenario no existe discusión acerca de la fecha de nacimiento del actor que data del 6 de junio de 1956, pues así se acredita de la copia de la cédula de ciudadanía visible a folio 27 del plenario, lo que implica que arribó a la edad de **62** años de edad el mismo día y mes del año **2018**, cumpliendo de esta manera con el primer requisito exigido en la normatividad en cita.

Por otro lado, conforme al reporte de historia laboral allegado por COLPENSIONES mediante expediente administrativo (fl. 164 y ss.), actualizado al 25 de junio de 2018, se acredita que el señor JOSÉ ENRIQUE MUÑOZ SANTANA cotizó desde el 22 de enero de 1979 al 31 de mayo de 2018 un total de **1.952,86** semanas efectivamente cotizadas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, cumpliendo de esta manera con el segundo requisito exigido por el art. 9 de la ley 797 de 2003.

Consecuente con lo analizado, se condenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ ENRIQUE MUÑOZ SANTANA, la pensión de vejez que reclama, precisándose que el derecho pensional se concederá a partir del 1° de julio de 2018, día siguiente a la última cotización, cumpliendo para dicha data la totalidad de los requisitos que exige la norma en cita.

En lo referente al *quantum* de la pensión, se tiene que el demandante a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones le faltaban más de 10 años para

adquirir el derecho pensional, por lo que resulta procedente liquidar el IBL conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado en toda la vida laboral y en los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, escogiendo éste último por resultar más favorable; IBL actualizado a 2018 arroja una suma de **\$2.414.196,09**, conforme la liquidación efectuada con apoyo al profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, liquidación que hace parte integrante a ésta decisión.

En relación con la cuantía de la pensión, la misma deberá calcularse de conformidad con lo dispuesto en el Art. 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el Art. 10 de la ley 797 de 2003, que señala:

"El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1° de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada (...).

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Así las cosas, al aplicar la fórmula $R = 65.5 - 0.5s$, donde "R" es el porcentaje del ingreso de liquidación a aplicar y "S" es el número de salarios mínimos mensuales

legales vigentes, promediado con el IBL ya establecido que asciende a la suma de **\$2.414.196,09** el cual se divide por el salario mínimo para el año 2018 (\$781.242), lo que arroja un **3.0** de salarios mínimos legales mensuales vigentes que al multiplicar por 0.50s nos indica el valor de **1.5**.

Ahora, al restarle de 65.50 los 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes arroja un porcentaje de ingreso de liquidación de **64**.

Por otro lado, el artículo 34 indicó además que por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas incrementaría el ingreso base en 1.5%, así pues y de acuerdo al reporte de historia laboral de la demandante, se puede establecer que la actora acreditó 1,952,86 semanas, luego es procedente aumentar 19,5% adicional al 64.34 que arrojó inicialmente, por lo que se establece un monto final de **83,5%**, no obstante como quiera que el tope máximo a aplicar es del **80%**, conforme lo dispone la norma antes citada, se aplicará dicho tasa de reemplazo.

Aclarado lo anterior, teniendo en cuenta que el IBL de toda la vida laboral, asciende a la suma de \$2.414.196,09 que al aplicarle la tasa de reemplazo de **80%**, arroja como cuantía inicial para el 1 de julio de 2018 la suma de **\$1.931.356,88**, sin embargo, por estar conociéndose este punto en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones y en aras de no hacer más gravosa su situación, se CONFIRMARÁ el numeral primero de la sentencia de primera instancia.

La prestación se reconocerá junto con **13** mesadas pensionales al año, toda vez que adquirió el derecho a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011, conforme lo establecido en el párrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005.

INTERESES MORATORIOS:

En lo relacionado con el pago de los **intereses moratorios** previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993¹, y punto central del recurso de apelación presentado por la parte demandante, debe indicarse que la condena de intereses moratorios se impone, sin tener en cuenta para ello el comportamiento de la entidad obligada al pago, esto es, si medió o no buena fe en su actuación, o si eventuales circunstancias impidieron el pago oportuno de la prestación.

Al respecto, en reciente pronunciamiento por parte de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3130 Rad. 66868 del 19 de agosto de 2020 y SL 1681 – 2020, entre otras, frente a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, adocrinó

En paralelo a lo anterior, esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación.

En la sentencia CSJ SL, 27 feb. 2004, rad. 21892, se dijo también que los intereses moratorios tenían ese importante designio de hacer justicia a una

¹ «A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago».

parte vulnerable de la población cuyo sostenimiento dependía del pago de su pensión.

Frente al tema, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 establece que las administradoras de pensiones tendrán un término **no mayor a 4 meses** para efectuar el reconocimiento de la pensión, contado a partir de la presentación de la solicitud con la documentación que acredite el derecho, así lo ha indicado la H. Corte Suprema de justicia en reciente pronunciamiento SL 4985 con radicación 49082 del 5 de abril de 2017.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, se observa que si bien el actor presentó reclamaciones administrativas, la primera de fecha **17 de octubre de 2017** y la segunda del **24 de julio de 2018** (fl. 190), mediante las cuales se solicitaba el reconocimiento de las semanas que a su consideración no se reflejaban con ocasión a la conmutación pensional admitida por el ISS en virtud de la liquidación del Banco Central Hipotecario, por lo que no puede tenerse en cuenta dichas reclamaciones, a efectos de contabilizar los intereses moratorios.

No obstante lo anterior, hasta el **7 de febrero de 2019**, esto es, con posterioridad a la radicación del presente asunto, el actor presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, solicitud que no ha sido resuelta por parte de la entidad demandada (fl. 190, documento denominado SAC-COM-AF-2019_1640733-20190207092403).

Teniendo en cuenta lo anterior, Colpensiones tenía hasta el 7 de junio de 2019 para resolver la solicitud impetrada por el demandante, situación que no sucedió, razón por la cual, habrá de **MODIFICARSE** el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar al señor **JOSÉ ENRIQUE MUÑOZ SANTANA** los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del **7 de junio de 2019**, hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo generado en esta sentencia.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

Finalmente, teniendo en cuenta que la demandada propuso la excepción de **prescripción**, es procedente entrar a su estudio, observándose que el demandante causó su derecho el 1 de julio de 2018; presentó reclamación el 7 de febrero de 2019; y sometió la presente demanda el 15 de mayo de 2017, conforme el acta de reparto visible a folio 1 del plenario, esto es, anticipadamente a causar el derecho prestacional, por lo tanto no está llamada a prosperar la excepción de prescripción establecida en los artículos 488 de CST y el 151 del CPTSS.

COSTAS PRIMERA INSTANCIA:

Finalmente la parte demandada presentó objeción en relación con la condena en costas impuestas en primera instancia.

La sala debe precisar que **no es el recurso de apelación la oportunidad para proponer una objeción de costas**, cuyo decreto definitivo aún no se ha determinado, de conformidad con lo previsto en el art. 366 del C.G.P.

Por lo tanto se desestima la inconformidad con las costas impuestas en primera instancia, aspecto sobre el cual la Sala queda relevada de resolver por las razones anotadas.

COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar al señor JOSÉ ENRIQUE MUÑOZ SANTANA los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del **7 de junio de 2019**, hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo generado en esta sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás de la sentencia proferida el 29 de julio de 2020 por el Juzgado 19º Laboral del Circuito de Bogotá.

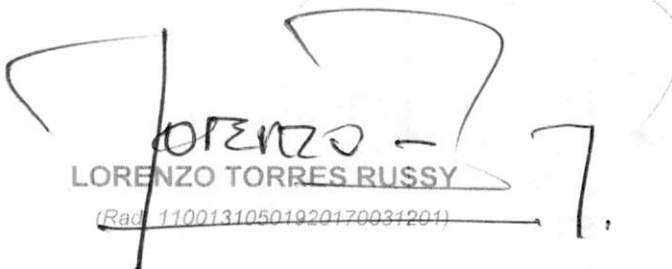
TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310501920170031201)


LORENZO TORRES RUSSY

(Rad. 11001310501920170031201)


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

(Rad. 11001310501920170031201)



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA

RADICADO: 110013105019201731201

DEMANDANTE: JOSE MUÑOZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos diez años actualizado a 2018, aplicando el 77% para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
22/01/79	31/01/79	10	5.790,00	193,00	\$ 1.930,00		
01/02/79	28/02/79	28	5.790,00	193,00	\$ 5.404,00		
01/03/79	31/03/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/04/79	30/04/79	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/05/79	31/05/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/06/79	30/06/79	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/07/79	31/07/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/08/79	31/08/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/09/79	30/09/79	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/10/79	31/10/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/11/79	30/11/79	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/12/79	31/12/79	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
Total días		344			\$ 73.895,00	\$ 214,81	\$ 6.444,33
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/02/80	29/02/80	29	9.480,00	316,00	\$ 9.164,00		
01/03/80	31/03/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/04/80	30/04/80	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/05/80	31/05/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/06/80	30/06/80	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/07/80	31/07/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/08/80	31/08/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/09/80	30/09/80	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/10/80	31/10/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/11/80	30/11/80	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/12/80	31/12/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
Total días		366			\$ 115.656,00	\$ 316,00	\$ 9.480,00
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/02/81	28/02/81	28	9.480,00	316,00	\$ 8.848,00		
01/03/81	31/03/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/04/81	30/04/81	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/05/81	31/05/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/06/81	30/06/81	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/07/81	31/07/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/08/81	31/08/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/09/81	30/09/81	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/10/81	31/10/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/11/81	30/11/81	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/12/81	31/12/81	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
Total días		365			\$ 138.384,00	\$ 379,13	\$ 11.374,03
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/02/82	28/02/82	28	17.790,00	593,00	\$ 16.604,00		
01/03/82	31/03/82	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/04/82	30/04/82	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/05/82	31/05/82	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA

RADICADO: 110013105019201731201

DEMANDANTE: JOSE MUÑOZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos diez años actualizado a 2018, aplicando el 77% para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
22/01/79	31/01/79	10	5.790,00	193,00	\$ 1.930,00		
01/02/79	28/02/79	28	5.790,00	193,00	\$ 5.404,00		
01/03/79	31/03/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/04/79	30/04/79	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/05/79	31/05/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/06/79	30/06/79	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/07/79	31/07/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/08/79	31/08/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/09/79	30/09/79	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/10/79	31/10/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/11/79	30/11/79	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/12/79	31/12/79	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
Total días		344			\$ 73.895,00	\$ 214,81	\$ 6.444,33
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/02/80	29/02/80	29	9.480,00	316,00	\$ 9.164,00		
01/03/80	31/03/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/04/80	30/04/80	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/05/80	31/05/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/06/80	30/06/80	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/07/80	31/07/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/08/80	31/08/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/09/80	30/09/80	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/10/80	31/10/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/11/80	30/11/80	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/12/80	31/12/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
Total días		366			\$ 115.656,00	\$ 316,00	\$ 9.480,00
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/02/81	28/02/81	28	9.480,00	316,00	\$ 8.848,00		
01/03/81	31/03/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/04/81	30/04/81	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/05/81	31/05/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/06/81	30/06/81	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/07/81	31/07/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/08/81	31/08/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/09/81	30/09/81	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/10/81	31/10/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/11/81	30/11/81	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/12/81	31/12/81	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
Total días		365			\$ 138.384,00	\$ 379,13	\$ 11.374,03
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/02/82	28/02/82	28	17.790,00	593,00	\$ 16.604,00		
01/03/82	31/03/82	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/04/82	30/04/82	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/05/82	31/05/82	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/06/82	30/06/82	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/07/82	31/07/82	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/08/82	31/08/82	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/09/82	30/09/82	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/10/82	31/10/82	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/11/82	30/11/82	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/12/82	31/12/82	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
Total días		365			\$ 216.445,00	\$ 593,00	\$ 17.790,00
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/83	31/01/83	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/02/83	28/02/83	28	17.790,00	593,00	\$ 16.604,00		
01/03/83	31/03/83	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/04/83	30/04/83	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/05/83	31/05/83	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/06/83	30/06/83	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/07/83	31/07/83	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/08/83	31/08/83	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/09/83	30/09/83	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/10/83	31/10/83	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/11/83	30/11/83	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/12/83	31/12/83	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
Total días		365			\$ 262.324,00	\$ 718,70	\$ 21.560,88
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	31/01/84	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/02/84	29/02/84	29	30.150,00	1.005,00	\$ 29.145,00		
01/03/84	31/03/84	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/04/84	30/04/84	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/05/84	31/05/84	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/06/84	30/06/84	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/07/84	31/07/84	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/08/84	31/08/84	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/09/84	30/09/84	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/10/84	31/10/84	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/11/84	30/11/84	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/12/84	31/12/84	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
Total días		366			\$ 389.973,00	\$ 1.065,50	\$ 31.965,00
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/85	31/01/85	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/02/85	28/02/85	28	41.040,00	1.368,00	\$ 38.304,00		
01/03/85	31/03/85	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/04/85	30/04/85	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/05/85	31/05/85	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/06/85	30/06/85	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/07/85	21/07/85	21	41.040,00	1.368,00	\$ 28.728,00		
01/08/85	31/08/85	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/09/85	30/09/85	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/10/85	31/10/85	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/11/85	30/11/85	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/12/85	31/12/85	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
Total días		355			\$ 485.640,00	\$ 1.368,00	\$ 41.040,00
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/02/86	28/02/86	28	41.040,00	1.368,00	\$ 38.304,00		
01/03/86	31/03/86	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/04/86	30/04/86	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/05/86	31/05/86	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/06/86	30/06/86	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/07/86	31/07/86	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/08/86	31/08/86	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/09/86	30/09/86	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/10/86	31/10/86	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/11/86	30/11/86	30	54 630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/12/86	31/12/86	31	54 630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
Total días		365			\$ 526.953,00	\$ 1.443,71	\$ 43.311,21
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	54 630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/02/87	28/02/87	28	54 630,00	1.821,00	\$ 50.988,00		
01/03/87	31/03/87	31	54 630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/04/87	30/04/87	30	61 950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/05/87	31/05/87	31	61 950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/06/87	30/06/87	30	61 950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/07/87	31/07/87	31	61 950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/08/87	31/08/87	31	61 950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/09/87	30/09/87	30	61 950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/10/87	31/10/87	31	61 950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/11/87	30/11/87	30	61 950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/12/87	31/12/87	31	61 950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
Total días		365			\$ 731.765,00	\$ 2.004,84	\$ 60.145,07
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	61 950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/02/88	29/02/88	29	61 950,00	2.065,00	\$ 59.885,00		
01/03/88	31/03/88	31	79 290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/04/88	30/04/88	30	79 290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/05/88	31/05/88	31	79 290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/06/88	30/06/88	30	79 290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/07/88	31/07/88	31	79 290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/08/88	31/08/88	31	79 290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/09/88	30/09/88	30	79 290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/10/88	31/10/88	31	79 290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/11/88	30/11/88	30	79 290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/12/88	31/12/88	31	99 630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
Total días		366			\$ 953.676,00	\$ 2.605,67	\$ 78.170,16
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	31	99 630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/02/89	28/02/89	28	99 630,00	3.321,00	\$ 92.988,00		
01/03/89	31/03/89	31	99 630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/04/89	30/04/89	30	99 630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/05/89	31/05/89	31	99 630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/06/89	30/06/89	30	99 630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/07/89	31/07/89	31	99 630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/08/89	31/08/89	31	99 630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/09/89	30/09/89	30	99 630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/10/89	31/10/89	31	99 630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/11/89	30/11/89	30	99 630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/12/89	31/12/89	31	99 630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
Total días		365			\$ 1.212.165,00	\$ 3.321,00	\$ 99.630,00
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	99 630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/02/90	28/02/90	28	99 630,00	3.321,00	\$ 92.988,00		
01/03/90	31/03/90	31	99 630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/04/90	30/04/90	30	99 630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/05/90	31/05/90	31	99 630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/06/90	30/06/90	30	99 630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/07/90	31/07/90	31	136 290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/08/90	31/08/90	31	136 290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/09/90	30/09/90	30	136 290,00	4.543,00	\$ 136.290,00		
01/10/90	31/10/90	31	136 290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/11/90	30/11/90	30	136 290,00	4.543,00	\$ 136.290,00		
01/12/90	31/12/90	31	181 050,00	6.035,00	\$ 187.085,00		
Total días		365			\$ 1.483.265,00	\$ 4.063,74	\$ 121.912,19
Año 1991							



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	181.050,00	6.035,00	\$ 187.085,00		
01/02/91	28/02/91	28	181.050,00	6.035,00	\$ 168.980,00		
01/03/91	31/03/91	31	181.050,00	6.035,00	\$ 187.085,00		
01/04/91	30/04/91	30	181.050,00	6.035,00	\$ 181.050,00		
01/05/91	31/05/91	31	181.050,00	6.035,00	\$ 187.085,00		
01/06/91	30/06/91	30	181.050,00	6.035,00	\$ 181.050,00		
01/07/91	31/07/91	31	181.050,00	6.035,00	\$ 187.085,00		
01/08/91	31/08/91	31	181.050,00	6.035,00	\$ 187.085,00		
01/09/91	30/09/91	30	181.050,00	6.035,00	\$ 181.050,00		
01/10/91	31/10/91	31	181.050,00	6.035,00	\$ 187.085,00		
01/11/91	30/11/91	30	181.050,00	6.035,00	\$ 181.050,00		
01/12/91	31/12/91	31	181.050,00	6.035,00	\$ 187.085,00		
Total días		365			\$ 2.202.775,00	\$ 6.035,00	\$ 181.050,00
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	215.790,00	7.193,00	\$ 222.983,00		
01/02/92	29/02/92	29	215.790,00	7.193,00	\$ 208.597,00		
01/03/92	31/03/92	31	215.790,00	7.193,00	\$ 222.983,00		
01/04/92	30/04/92	30	215.790,00	7.193,00	\$ 215.790,00		
01/05/92	31/05/92	31	234.720,00	7.824,00	\$ 242.544,00		
01/06/92	30/06/92	30	234.720,00	7.824,00	\$ 234.720,00		
01/07/92	31/07/92	31	234.720,00	7.824,00	\$ 242.544,00		
01/08/92	31/08/92	31	234.720,00	7.824,00	\$ 242.544,00		
01/09/92	30/09/92	30	234.720,00	7.824,00	\$ 234.720,00		
01/10/92	31/10/92	31	234.720,00	7.824,00	\$ 242.544,00		
01/11/92	30/11/92	30	234.720,00	7.824,00	\$ 234.720,00		
01/12/92	31/12/92	31	234.720,00	7.824,00	\$ 242.544,00		
Total días		366			\$ 2.787.233,00	\$ 7.615,39	\$ 228.461,72
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	298.110,00	9.937,00	\$ 308.047,00		
01/02/93	28/02/93	28	298.110,00	9.937,00	\$ 278.236,00		
01/03/93	31/03/93	31	321.540,00	10.718,00	\$ 332.258,00		
01/04/93	30/04/93	30	321.540,00	10.718,00	\$ 321.540,00		
01/05/93	31/05/93	31	321.540,00	10.718,00	\$ 332.258,00		
01/06/93	30/06/93	30	321.540,00	10.718,00	\$ 321.540,00		
01/07/93	31/07/93	31	321.540,00	10.718,00	\$ 332.258,00		
01/08/93	31/08/93	31	321.540,00	10.718,00	\$ 332.258,00		
01/09/93	30/09/93	30	321.540,00	10.718,00	\$ 321.540,00		
01/10/93	31/10/93	31	321.540,00	10.718,00	\$ 332.258,00		
01/11/93	30/11/93	30	321.540,00	10.718,00	\$ 321.540,00		
01/12/93	31/12/93	31	321.540,00	10.718,00	\$ 332.258,00		
Total días		365			\$ 3.865.991,00	\$ 10.591,76	\$ 317.752,68
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	321.540,00	10.718,00	\$ 332.258,00		
01/02/94	28/02/94	28	321.540,00	10.718,00	\$ 300.104,00		
01/03/94	31/03/94	31	321.540,00	10.718,00	\$ 332.258,00		
01/04/94	19/04/94	19	321.540,00	10.718,00	\$ 203.642,00		
20/04/94	30/04/94	11	382.496,00	12.749,87	\$ 140.248,53		
01/05/94	31/05/94	31	382.496,00	12.749,87	\$ 395.245,87		
01/06/94	30/06/94	30	382.496,00	12.749,87	\$ 382.496,00		
01/07/94	31/07/94	31	382.496,00	12.749,87	\$ 395.245,87		
01/08/94	31/08/94	31	382.496,00	12.749,87	\$ 395.245,87		
01/09/94	30/09/94	30	382.496,00	12.749,87	\$ 382.496,00		
01/10/94	31/10/94	31	382.496,00	12.749,87	\$ 395.245,87		
01/11/94	30/11/94	30	382.496,00	12.749,87	\$ 382.496,00		
01/12/94	28/12/94	28	382.496,00	12.749,87	\$ 356.996,27		
29/12/94	31/12/94	3	471.508,00	15.716,93	\$ 47.150,80		
Total días		365	-		\$ 4.393.978,27	\$ 12.038,30	\$ 361.148,90
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	377.000,00	12.566,67	\$ 377.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/02/95	28/02/95	30	378.000,00	12.600,00	\$ 378.000,00		
01/03/95	31/03/95	30	378.000,00	12.600,00	\$ 378.000,00		
01/04/95	30/04/95	30	378.000,00	12.600,00	\$ 378.000,00		
01/05/95	31/05/95	30	378.000,00	12.600,00	\$ 378.000,00		
01/06/95	30/06/95	30	944.000,00	31.466,67	\$ 944.000,00		
01/07/95	31/07/95	30	378.000,00	12.600,00	\$ 378.000,00		
01/08/95	31/08/95	30	378.000,00	12.600,00	\$ 378.000,00		
01/09/95	30/09/95	30	378.000,00	12.600,00	\$ 378.000,00		
01/10/95	31/10/95	30	378.000,00	12.600,00	\$ 378.000,00		
01/11/95	30/11/95	30	866.000,00	28.866,67	\$ 866.000,00		
01/12/95	31/12/95	30	920.000,00	30.666,67	\$ 920.000,00		
Total días		360			\$ 6.131.000,00	\$ 17.030,56	\$ 510.916,67
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	1.132.000,00	37.733,33	\$ 1.132.000,00		
01/02/96	29/02/96	30	455.000,00	15.166,67	\$ 455.000,00		
01/03/96	31/03/96	30	455.000,00	15.166,67	\$ 455.000,00		
01/04/96	30/04/96	30	455.000,00	15.166,67	\$ 455.000,00		
01/05/96	31/05/96	30	455.000,00	15.166,67	\$ 455.000,00		
01/06/96	30/06/96	30	1.138.000,00	37.933,33	\$ 1.138.000,00		
01/07/96	31/07/96	30	455.000,00	15.166,67	\$ 455.000,00		
01/08/96	31/08/96	30	455.000,00	15.166,67	\$ 455.000,00		
01/09/96	30/09/96	30	455.000,00	15.166,67	\$ 455.000,00		
01/10/96	31/10/96	30	455.000,00	15.166,67	\$ 455.000,00		
01/11/96	30/11/96	30	455.000,00	15.166,67	\$ 455.000,00		
01/12/96	31/12/96	30	2.063.000,00	68.766,67	\$ 2.063.000,00		
Total días		360			\$ 8.428.000,00	\$ 23.411,11	\$ 702.333,33
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	509.000,00	16.966,67	\$ 509.000,00		
01/02/97	28/02/97	30	538.000,00	17.933,33	\$ 538.000,00		
01/03/97	31/03/97	30	578.000,00	19.266,67	\$ 578.000,00		
01/04/97	30/04/97	30	545.000,00	18.166,67	\$ 545.000,00		
01/05/97	31/05/97	30	545.000,00	18.166,67	\$ 545.000,00		
01/06/97	30/06/97	30	1.362.000,00	45.400,00	\$ 1.362.000,00		
01/07/97	31/07/97	30	545.000,00	18.166,67	\$ 545.000,00		
01/08/97	31/08/97	30	545.000,00	18.166,67	\$ 545.000,00		
01/09/97	30/09/97	30	545.000,00	18.166,67	\$ 545.000,00		
01/10/97	31/10/97	30	545.000,00	18.166,67	\$ 545.000,00		
01/11/97	30/11/97	30	652.000,00	21.733,33	\$ 652.000,00		
01/12/97	31/12/97	30	1.648.000,00	54.933,33	\$ 1.648.000,00		
Total días		360			\$ 8.557.000,00	\$ 23.769,44	\$ 713.083,33
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	622.000,00	20.733,33	\$ 622.000,00		
01/02/98	28/02/98	30	653.000,00	21.766,67	\$ 653.000,00		
01/03/98	31/03/98	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,00		
01/04/98	30/04/98	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,00		
01/05/98	31/05/98	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,00		
01/06/98	30/06/98	30	1.649.000,00	54.966,67	\$ 1.649.000,00		
01/07/98	31/07/98	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,00		
01/08/98	31/08/98	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,00		
01/09/98	30/09/98	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,00		
01/10/98	31/10/98	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,00		
01/11/98	30/11/98	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,00		
01/12/98	31/12/98	30	1.954.000,00	65.133,33	\$ 1.954.000,00		
Total días		360			\$ 10.158.000,00	\$ 28.216,67	\$ 846.500,00
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	782.000,00	26.066,67	\$ 782.000,00		
01/02/99	28/02/99	30	782.000,00	26.066,67	\$ 782.000,00		
01/03/99	31/03/99	30	782.000,00	26.066,67	\$ 782.000,00		
01/04/99	30/04/99	30	782.000,00	26.066,67	\$ 782.000,00		
01/05/99	31/05/99	30	782.000,00	26.066,67	\$ 782.000,00		
01/06/99	30/06/99	30	1.955.000,00	65.166,67	\$ 1.955.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/07/99	31/07/99	30	782.000,00	26.066,67	\$ 782.000,00		
01/08/99	31/08/99	30	3.407.000,00	113.566,67	\$ 3.407.000,00		
01/10/99	31/10/99	30	907.000,00	30.233,33	\$ 907.000,00		
01/11/99	30/11/99	30	907.000,00	30.233,33	\$ 907.000,00		
01/12/99	31/12/99	30	907.000,00	30.233,33	\$ 907.000,00		
Total días		330			\$ 12.775.000,00	\$ 38.712,12	\$ 1.161.363,64
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	991.000,00	33.033,33	\$ 991.000,00		
01/02/00	29/02/00	30	991.000,00	33.033,33	\$ 991.000,00		
01/03/00	31/03/00	30	991.000,00	33.033,33	\$ 991.000,00		
01/04/00	30/04/00	30	991.000,00	33.033,33	\$ 991.000,00		
01/05/00	31/05/00	30	991.000,00	33.033,33	\$ 991.000,00		
01/06/00	30/06/00	30	991.000,00	33.033,33	\$ 991.000,00		
01/07/00	31/07/00	30	991.000,00	33.033,33	\$ 991.000,00		
01/08/00	31/08/00	30	991.000,00	33.033,33	\$ 991.000,00		
01/09/00	30/09/00	30	991.000,00	33.033,33	\$ 991.000,00		
01/10/00	31/10/00	30	991.000,00	33.033,33	\$ 991.000,00		
01/11/00	30/11/00	30	991.000,00	33.033,33	\$ 991.000,00		
01/12/00	31/12/00	30	991.000,00	33.033,33	\$ 991.000,00		
Total días		360			\$ 11.892.000,00	\$ 33.033,33	\$ 991.000,00
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	1.164.000,00	38.800,00	\$ 1.164.000,00		
01/02/01	28/02/01	30	1.078.000,00	35.933,33	\$ 1.078.000,00		
01/03/01	31/03/01	30	1.078.000,00	35.933,33	\$ 1.078.000,00		
01/04/01	30/04/01	30	1.078.000,00	35.933,33	\$ 1.078.000,00		
01/05/01	31/05/01	30	1.078.000,00	35.933,33	\$ 1.078.000,00		
01/06/01	30/06/01	30	1.078.000,00	35.933,33	\$ 1.078.000,00		
01/07/01	31/07/01	30	1.078.000,00	35.933,33	\$ 1.078.000,00		
01/08/01	31/08/01	30	1.078.000,00	35.933,33	\$ 1.078.000,00		
01/09/01	30/09/01	30	1.078.000,00	35.933,33	\$ 1.078.000,00		
01/10/01	31/10/01	30	1.078.000,00	35.933,33	\$ 1.078.000,00		
01/11/01	30/11/01	30	1.078.000,00	35.933,33	\$ 1.078.000,00		
01/12/01	31/12/01	30	1.078.000,00	35.933,33	\$ 1.078.000,00		
Total días		360			\$ 13.022.000,00	\$ 36.172,22	\$ 1.085.166,67
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	30	1.160.000,00	38.666,67	\$ 1.160.000,00		
01/02/02	28/02/02	30	1.160.000,00	38.666,67	\$ 1.160.000,00		
01/03/02	31/03/02	30	1.160.000,00	38.666,67	\$ 1.160.000,00		
01/04/02	30/04/02	30	1.160.000,00	38.666,67	\$ 1.160.000,00		
01/05/02	31/05/02	30	1.160.000,00	38.666,67	\$ 1.160.000,00		
01/06/02	30/06/02	30	1.160.000,00	38.666,67	\$ 1.160.000,00		
01/07/02	31/07/02	30	1.160.000,00	38.666,67	\$ 1.160.000,00		
01/08/02	31/08/02	30	1.160.000,00	38.666,67	\$ 1.160.000,00		
01/09/02	30/09/02	30	1.160.000,00	38.666,67	\$ 1.160.000,00		
01/10/02	31/10/02	30	1.160.000,00	38.666,67	\$ 1.160.000,00		
01/11/02	30/11/02	30	1.160.000,00	38.666,67	\$ 1.160.000,00		
01/12/02	31/12/02	30	1.160.000,00	38.666,67	\$ 1.160.000,00		
Total días		360			\$ 13.920.000,00	\$ 38.666,67	\$ 1.160.000,00
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	30	1.241.000,00	41.366,67	\$ 1.241.000,00		
01/02/03	28/02/03	30	1.241.000,00	41.366,67	\$ 1.241.000,00		
01/03/03	31/03/03	30	1.241.000,00	41.366,67	\$ 1.241.000,00		
01/04/03	30/04/03	30	1.241.000,00	41.366,67	\$ 1.241.000,00		
01/05/03	31/05/03	30	1.241.000,00	41.366,67	\$ 1.241.000,00		
01/06/03	30/06/03	30	1.241.000,00	41.366,67	\$ 1.241.000,00		
01/07/03	31/07/03	30	1.241.000,00	41.366,67	\$ 1.241.000,00		
01/08/03	31/08/03	30	1.241.000,00	41.366,67	\$ 1.241.000,00		
01/09/03	30/09/03	30	1.241.000,00	41.366,67	\$ 1.241.000,00		
01/10/03	31/10/03	30	1.241.000,00	41.366,67	\$ 1.241.000,00		
01/11/03	30/11/03	30	1.241.000,00	41.366,67	\$ 1.241.000,00		
01/12/03	31/12/03	30	1.241.000,00	41.366,67	\$ 1.241.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Total días		360			\$ 14.892.000,00	\$ 41.366,67	\$ 1.241.000,00
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	1.322.000,00	44.066,67	\$ 1.322.000,00		
01/02/04	29/02/04	30	1.322.000,00	44.066,67	\$ 1.322.000,00		
01/03/04	31/03/04	30	1.322.000,00	44.066,67	\$ 1.322.000,00		
01/04/04	30/04/04	30	1.322.000,00	44.066,67	\$ 1.322.000,00		
01/05/04	31/05/04	30	1.322.000,00	44.066,67	\$ 1.322.000,00		
01/06/04	30/06/04	30	1.322.000,00	44.066,67	\$ 1.322.000,00		
01/07/04	31/07/04	30	1.322.000,00	44.066,67	\$ 1.322.000,00		
01/08/04	31/08/04	30	1.322.000,00	44.066,67	\$ 1.322.000,00		
01/09/04	30/09/04	30	1.322.000,00	44.066,67	\$ 1.322.000,00		
01/10/04	31/10/04	30	1.322.000,00	44.066,67	\$ 1.322.000,00		
01/11/04	30/11/04	30	1.322.000,00	44.066,67	\$ 1.322.000,00		
01/12/04	31/12/04	30	1.322.000,00	44.066,67	\$ 1.322.000,00		
Total días		360			\$ 15.864.000,00	\$ 44.066,67	\$ 1.322.000,00
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	30	1.395.000,00	46.500,00	\$ 1.395.000,00		
01/02/05	28/02/05	30	1.395.000,00	46.500,00	\$ 1.395.000,00		
01/03/05	31/03/05	30	1.395.000,00	46.500,00	\$ 1.395.000,00		
01/04/05	30/04/05	30	1.395.000,00	46.500,00	\$ 1.395.000,00		
01/05/05	31/05/05	30	1.395.000,00	46.500,00	\$ 1.395.000,00		
01/06/05	30/06/05	30	1.395.000,00	46.500,00	\$ 1.395.000,00		
01/07/05	31/07/05	30	1.395.000,00	46.500,00	\$ 1.395.000,00		
01/08/05	31/08/05	30	1.395.000,00	46.500,00	\$ 1.395.000,00		
01/09/05	30/09/05	30	1.395.000,00	46.500,00	\$ 1.395.000,00		
01/10/05	31/10/05	30	1.395.000,00	46.500,00	\$ 1.395.000,00		
01/11/05	30/11/05	30	1.395.000,00	46.500,00	\$ 1.395.000,00		
01/12/05	31/12/05	30	1.395.000,00	46.500,00	\$ 1.395.000,00		
Total días		360			\$ 16.740.000,00	\$ 46.500,00	\$ 1.395.000,00
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	30	1.462.000,00	48.733,33	\$ 1.462.000,00		
01/02/06	28/02/06	30	1.462.000,00	48.733,33	\$ 1.462.000,00		
01/03/06	31/03/06	30	1.462.000,00	48.733,33	\$ 1.462.000,00		
01/04/06	30/04/06	30	1.462.000,00	48.733,33	\$ 1.462.000,00		
01/05/06	31/05/06	30	1.462.000,00	48.733,33	\$ 1.462.000,00		
01/06/06	30/06/06	30	1.462.000,00	48.733,33	\$ 1.462.000,00		
01/07/06	31/07/06	30	1.462.000,00	48.733,33	\$ 1.462.000,00		
01/08/06	31/08/06	30	1.462.000,00	48.733,33	\$ 1.462.000,00		
01/09/06	30/09/06	30	1.462.000,00	48.733,33	\$ 1.462.000,00		
01/10/06	31/10/06	30	1.462.000,00	48.733,33	\$ 1.462.000,00		
01/11/06	30/11/06	30	1.462.000,00	48.733,33	\$ 1.462.000,00		
01/12/06	31/12/06	30	1.462.000,00	48.733,33	\$ 1.462.000,00		
Total días		360			\$ 17.544.000,00	\$ 48.733,33	\$ 1.462.000,00
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	1.528.000,00	50.933,33	\$ 1.528.000,00		
01/02/07	28/02/07	30	1.528.000,00	50.933,33	\$ 1.528.000,00		
01/03/07	31/03/07	30	1.528.000,00	50.933,33	\$ 1.528.000,00		
01/04/07	30/04/07	30	1.528.000,00	50.933,33	\$ 1.528.000,00		
01/05/07	31/05/07	30	1.528.000,00	50.933,33	\$ 1.528.000,00		
01/06/07	30/06/07	30	1.528.000,00	50.933,33	\$ 1.528.000,00		
01/07/07	31/07/07	30	1.528.000,00	50.933,33	\$ 1.528.000,00		
01/08/07	30/08/07	30	1.528.000,00	50.933,33	\$ 1.528.000,00		
01/09/07	30/09/07	30	1.528.000,00	50.933,33	\$ 1.528.000,00		
01/10/07	31/10/07	30	1.528.000,00	50.933,33	\$ 1.528.000,00		
01/11/07	30/11/07	30	1.528.000,00	50.933,33	\$ 1.528.000,00		
01/12/07	31/12/07	30	1.528.000,00	50.933,33	\$ 1.528.000,00		
Total días		360			\$ 18.336.000,00	\$ 50.933,33	\$ 1.528.000,00
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	1.615.000,00	53.833,33	\$ 1.615.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/02/08	29/02/08	30	1.615.000,00	53.833,33	\$ 1.615.000,00		
01/03/08	31/03/08	30	1.615.000,00	53.833,33	\$ 1.615.000,00		
01/04/08	30/04/08	30	1.615.000,00	53.833,33	\$ 1.615.000,00		
01/05/08	31/05/08	30	1.615.000,00	53.833,33	\$ 1.615.000,00		
01/06/08	30/06/08	30	1.615.000,00	53.833,33	\$ 1.615.000,00		
01/07/08	31/07/08	30	1.615.000,00	53.833,33	\$ 1.615.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	1.615.000,00	53.833,33	\$ 1.615.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	1.615.000,00	53.833,33	\$ 1.615.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	1.615.000,00	53.833,33	\$ 1.615.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	1.615.000,00	53.833,33	\$ 1.615.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	1.615.000,00	53.833,33	\$ 1.615.000,00		
Total días		360			\$ 19.380.000,00	\$ 53.833,33	\$ 1.615.000,00
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	1.739.000,00	57.966,67	\$ 1.739.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	1.739.000,00	57.966,67	\$ 1.739.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	1.739.000,00	57.966,67	\$ 1.739.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	1.739.000,00	57.966,67	\$ 1.739.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	1.739.000,00	57.966,67	\$ 1.739.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	1.739.000,00	57.966,67	\$ 1.739.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	1.739.000,00	57.966,67	\$ 1.739.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	1.739.000,00	57.966,67	\$ 1.739.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	1.739.000,00	57.966,67	\$ 1.739.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	1.739.000,00	57.966,67	\$ 1.739.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	1.739.000,00	57.966,67	\$ 1.739.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	1.739.000,00	57.966,67	\$ 1.739.000,00		
Total días		360			\$ 20.868.000,00	\$ 57.966,67	\$ 1.739.000,00
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	1.773.000,00	59.100,00	\$ 1.773.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	1.773.000,00	59.100,00	\$ 1.773.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	1.773.000,00	59.100,00	\$ 1.773.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	1.773.000,00	59.100,00	\$ 1.773.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	1.773.000,00	59.100,00	\$ 1.773.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	1.773.000,00	59.100,00	\$ 1.773.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	1.773.000,00	59.100,00	\$ 1.773.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	1.773.000,00	59.100,00	\$ 1.773.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	1.773.000,00	59.100,00	\$ 1.773.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	1.773.000,00	59.100,00	\$ 1.773.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	1.773.000,00	59.100,00	\$ 1.773.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	1.773.000,00	59.100,00	\$ 1.773.000,00		
Total días		360			\$ 21.276.000,00	\$ 59.100,00	\$ 1.773.000,00
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	1.829.000,00	60.966,67	\$ 1.829.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	1.829.000,00	60.966,67	\$ 1.829.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	1.829.000,00	60.966,67	\$ 1.829.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	1.829.000,00	60.966,67	\$ 1.829.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	1.829.000,00	60.966,67	\$ 1.829.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	1.829.000,00	60.966,67	\$ 1.829.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	1.829.000,00	60.966,67	\$ 1.829.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	1.829.000,00	60.966,67	\$ 1.829.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	1.829.000,00	60.966,67	\$ 1.829.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	1.829.000,00	60.966,67	\$ 1.829.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	1.829.000,00	60.966,67	\$ 1.829.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	1.829.000,00	60.966,67	\$ 1.829.000,00		
Total días		360			\$ 21.948.000,00	\$ 60.966,67	\$ 1.829.000,00
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	1.898.000,00	63.266,67	\$ 1.898.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	1.898.000,00	63.266,67	\$ 1.898.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	1.898.000,00	63.266,67	\$ 1.898.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	1.898.000,00	63.266,67	\$ 1.898.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	1.898.000,00	63.266,67	\$ 1.898.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	1.898.000,00	63.266,67	\$ 1.898.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/07/12	31/07/12	30	1.898.000,00	63.266,67	\$ 1.898.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	1.898.000,00	63.266,67	\$ 1.898.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	1.898.000,00	63.266,67	\$ 1.898.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	1.898.000,00	63.266,67	\$ 1.898.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	1.898.000,00	63.266,67	\$ 1.898.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	1.898.000,00	63.266,67	\$ 1.898.000,00		
Total días		360			\$ 22.776.000,00	\$ 63.266,67	\$ 1.898.000,00
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	1.944.000,00	64.800,00	\$ 1.944.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	1.944.000,00	64.800,00	\$ 1.944.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	1.944.000,00	64.800,00	\$ 1.944.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	1.944.000,00	64.800,00	\$ 1.944.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	1.944.000,00	64.800,00	\$ 1.944.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	1.944.000,00	64.800,00	\$ 1.944.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	1.944.000,00	64.800,00	\$ 1.944.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	1.944.000,00	64.800,00	\$ 1.944.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	1.944.000,00	64.800,00	\$ 1.944.000,00		
01/10/13	31/10/13	30	1.944.000,00	64.800,00	\$ 1.944.000,00		
01/11/13	30/11/13	30	1.944.000,00	64.800,00	\$ 1.944.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	1.944.000,00	64.800,00	\$ 1.944.000,00		
Total días		360			\$ 23.328.000,00	\$ 64.800,00	\$ 1.944.000,00
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	1.982.000,00	66.066,67	\$ 1.982.000,00		
01/02/14	28/02/14	30	1.982.000,00	66.066,67	\$ 1.982.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	1.982.000,00	66.066,67	\$ 1.982.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	1.982.000,00	66.066,67	\$ 1.982.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	1.982.000,00	66.066,67	\$ 1.982.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	1.982.000,00	66.066,67	\$ 1.982.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	1.982.000,00	66.066,67	\$ 1.982.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	1.982.000,00	66.066,67	\$ 1.982.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	1.982.000,00	66.066,67	\$ 1.982.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	1.982.000,00	66.066,67	\$ 1.982.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	1.982.000,00	66.066,67	\$ 1.982.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	1.982.000,00	66.066,67	\$ 1.982.000,00		
Total días		360			\$ 23.784.000,00	\$ 66.066,67	\$ 1.982.000,00
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	2.054.000,00	68.466,67	\$ 2.054.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	2.054.000,00	68.466,67	\$ 2.054.000,00		
01/03/15	31/03/15	30	2.054.000,00	68.466,67	\$ 2.054.000,00		
01/04/15	30/04/15	30	2.054.000,00	68.466,67	\$ 2.054.000,00		
01/05/15	31/05/15	30	2.054.000,00	68.466,67	\$ 2.054.000,00		
01/06/15	30/06/15	30	2.054.000,00	68.466,67	\$ 2.054.000,00		
01/07/15	31/07/15	30	2.054.000,00	68.466,67	\$ 2.054.000,00		
01/08/15	31/08/15	30	2.054.000,00	68.466,67	\$ 2.054.000,00		
01/09/15	30/09/15	30	2.054.000,00	68.466,67	\$ 2.054.000,00		
01/10/15	31/10/15	30	2.054.000,00	68.466,67	\$ 2.054.000,00		
01/11/15	30/11/15	30	2.054.000,00	68.466,67	\$ 2.054.000,00		
01/12/15	31/12/15	30	2.054.000,00	68.466,67	\$ 2.054.000,00		
Total días		360			\$ 24.648.000,00	\$ 68.466,67	\$ 2.054.000,00
Año 2016							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	2.193.000,00	73.100,00	\$ 2.193.000,00		
01/02/16	28/02/16	30	2.193.000,00	73.100,00	\$ 2.193.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	2.193.000,00	73.100,00	\$ 2.193.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	2.193.000,00	73.100,00	\$ 2.193.000,00		
01/05/16	31/05/16	30	2.193.000,00	73.100,00	\$ 2.193.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	2.193.000,00	73.100,00	\$ 2.193.000,00		
Total días		180			\$ 13.158.000,00	\$ 73.100,00	\$ 2.193.000,00
Año 2018							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	2.414.346,00	80.478,20	\$ 2.414.346,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/02/18	28/02/18	30	2.414.346,00	80.478,20	\$ 2.414.346,00		
01/03/18	31/03/18	30	2.414.346,00	80.478,20	\$ 2.414.346,00		
01/04/18	30/04/18	30	2.414.346,00	80.478,20	\$ 2.414.346,00		
01/05/18	31/05/18	30	2.414.346,00	80.478,20	\$ 2.414.346,00		
01/06/18	30/06/18	30	2.414.346,00	80.478,20	\$ 2.414.346,00		
Total días		180			\$ 14.486.076,00	\$ 30.478,20	\$ 2.414.346,00

Cálculo Toda la vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1979	344	0,560	96,92	173,071	\$ 6.444,33	\$ 1.115.329,64	\$ 12.789.113,21
1980	366	0,720	96,92	134,611	\$ 9.450,00	\$ 1.276.113,33	\$ 15.568.582,67
1981	365	0,910	96,92	106,505	\$ 11.374,03	\$ 1.211.396,41	\$ 14.738.656,35
1982	365	1,140	96,92	85,018	\$ 17.790,00	\$ 1.512.462,11	\$ 18.401.622,28
1983	365	1,420	96,92	68,254	\$ 21.550,88	\$ 1.471.605,75	\$ 17.904.536,68
1984	366	1,660	96,92	58,386	\$ 31.955,00	\$ 1.866.293,86	\$ 22.768.785,04
1985	355	1,960	96,92	49,449	\$ 41.040,00	\$ 2.029.386,12	\$ 24.014.402,45
1986	365	2,400	96,92	40,383	\$ 43.311,21	\$ 1.749.050,85	\$ 21.280.118,65
1987	365	2,900	96,92	33,421	\$ 60.145,07	\$ 2.010.089,67	\$ 24.456.090,97
1988	366	3,600	96,92	26,922	\$ 78.170,16	\$ 2.104.514,52	\$ 25.675.077,20
1989	365	4,610	96,92	21,024	\$ 99.630,00	\$ 2.094.607,29	\$ 25.484.388,68
1990	365	5,810	96,92	16,682	\$ 121.912,19	\$ 2.033.688,40	\$ 24.743.208,92
1991	365	7,690	96,92	12,603	\$ 181.050,00	\$ 2.281.842,13	\$ 27.762.412,61
1992	366	9,740	96,92	9,951	\$ 228.461,72	\$ 2.273.358,32	\$ 27.734.971,49
1993	365	12,190	96,92	7,951	\$ 317.752,68	\$ 2.526.381,48	\$ 30.737.641,32
1994	365	14,930	96,92	6,492	\$ 361.148,90	\$ 2.344.444,16	\$ 28.524.070,57
1995	360	18,290	96,92	5,299	\$ 510.916,67	\$ 2.707.383,45	\$ 32.488.601,42
1996	360	21,840	96,92	4,438	\$ 702.333,33	\$ 3.116.764,96	\$ 37.401.179,49
1997	360	26,550	96,92	3,650	\$ 713.083,33	\$ 2.603.089,89	\$ 31.237.078,72
1998	360	31,230	96,92	3,103	\$ 846.500,00	\$ 2.627.050,27	\$ 31.524.603,27
1999	330	36,420	96,92	2,661	\$ 1.161.363,64	\$ 3.090.592,08	\$ 33.996.512,90
2000	360	39,790	96,92	2,436	\$ 991.000,00	\$ 2.413.865,80	\$ 28.966.389,55
2001	360	43,270	96,92	2,240	\$ 1.085.166,67	\$ 2.430.652,95	\$ 29.167.835,45
2002	360	46,580	96,92	2,081	\$ 1.160.000,00	\$ 2.413.636,75	\$ 28.963.641,05
2003	360	49,830	96,92	1,945	\$ 1.241.000,00	\$ 2.413.761,19	\$ 28.965.134,26
2004	360	53,070	96,92	1,826	\$ 1.322.000,00	\$ 2.414.325,23	\$ 28.971.902,77
2005	360	55,990	96,92	1,731	\$ 1.395.000,00	\$ 2.414.777,64	\$ 28.977.331,67
2006	360	58,700	96,92	1,651	\$ 1.462.000,00	\$ 2.413.918,91	\$ 28.967.026,92
2007	360	61,330	96,92	1,580	\$ 1.528.000,00	\$ 2.414.703,41	\$ 28.976.440,89
2008	360	64,820	96,92	1,495	\$ 1.615.000,00	\$ 2.414.776,30	\$ 28.977.315,64
2009	360	69,800	96,92	1,389	\$ 1.739.000,00	\$ 2.414.668,77	\$ 28.976.025,21
2010	360	71,200	96,92	1,361	\$ 1.773.000,00	\$ 2.413.471,35	\$ 28.961.656,18
2011	360	73,450	96,92	1,320	\$ 1.829.000,00	\$ 2.413.433,36	\$ 28.961.200,27
2012	360	76,190	96,92	1,272	\$ 1.898.000,00	\$ 2.414.413,44	\$ 28.972.961,28
2013	360	78,050	96,92	1,242	\$ 1.944.000,00	\$ 2.413.997,18	\$ 28.967.966,18
2014	360	79,560	96,92	1,218	\$ 1.982.000,00	\$ 2.414.472,60	\$ 28.973.671,19
2015	360	82,470	96,92	1,175	\$ 2.054.000,00	\$ 2.413.892,08	\$ 28.966.704,98
2016	180	88,050	96,92	1,101	\$ 2.193.000,00	\$ 2.413.918,91	\$ 14.483.513,46
2018	180	96,920	96,92	1,000	\$ 2.414.346,00	\$ 2.414.346,00	\$ 14.486.076,00
Total días	13703				Total devengado actualizado a: 2018		\$ 1.021.914,48
Total semanas	1957,57				Ingreso Base Liquidación		\$ 2.237.278,95
Total Años	36,84				Porcentaje aplicado		80%
					Primera mesada		\$ 1.789.823,16
					Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2018		\$ 781.242,00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2007	360	61,330	96,92	1,580	\$ 1.528.000,00	\$ 2.414.703,41	\$ 28.976.440,89
2008	360	64,820	96,92	1,495	\$ 1.615.000,00	\$ 2.414.776,30	\$ 28.977.315,64
2009	360	69,800	96,92	1,389	\$ 1.739.000,00	\$ 2.414.668,77	\$ 28.976.025,21
2010	360	71,200	96,92	1,361	\$ 1.773.000,00	\$ 2.413.471,35	\$ 28.961.656,18
2011	360	73,450	96,92	1,320	\$ 1.829.000,00	\$ 2.413.433,36	\$ 28.961.200,27
2012	360	76,190	96,92	1,272	\$ 1.898.000,00	\$ 2.414.413,44	\$ 28.972.961,28
2013	360	78,050	96,92	1,242	\$ 1.944.000,00	\$ 2.413.997,18	\$ 28.967.966,18
2014	360	79,560	96,92	1,218	\$ 1.982.000,00	\$ 2.414.472,60	\$ 28.973.671,19
2015	360	82,470	96,92	1,175	\$ 2.054.000,00	\$ 2.413.892,08	\$ 28.966.704,98
2016	180	88,050	96,92	1,101	\$ 2.193.000,00	\$ 2.413.918,91	\$ 14.483.513,46
2018	180	96,920	96,92	1,000	\$ 2.414.346,00	\$ 2.414.346,00	\$ 14.486.076,00



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Total días	3600	Total devengado actualizado a:	2018	\$ 289.703.531
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación		\$ 2.414.196,09
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado		80%
		Primera mesada		\$ 1.931.356,88
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	2018	\$ 781.242,00

Tabla Mesada Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.931.356,88		
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.992.774,02		
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.068.499,44		

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación viernes, 20 de noviembre de 2020

Recibe: _____



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 10-2019-00116-02

Bogotá D.C.; noviembre treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020)

DEMANDANTE: **ESPERANZA MARÍA QUIRÓZ QUIRÓZ**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN (PARTE DEMANDANTE Y
DEMANDADA)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá el día 14 de septiembre de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados de las partes demandante (fls. 120 a 122) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 23 de octubre de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El(la) señor(a) ESPERANZA MARÍA QUIRÓZ QUIRÓZ instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente sustentada como aparece a folio 57 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. Declarar que la señora ESPERANZA MARÍA QUIRÓZ QUIRÓZ, tiene derecho al reconocimiento, pago y liquidación de la pensión de vejez consagrada en el Artículo 9º de la Ley 797 de 2003, modificatoria del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de devengar de forma simultánea de la pensión de jubilación reconocida por la Secretaria de Educación de Bogotá DC – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la Resolución No. 3822 del 1º de agosto de 2013.
2. Condenar a Colpensiones a pagar a favor de la señora ESPERANZA MARÍA QUIRÓZ QUIRÓZ la pensión de vejez consagrada en el Artículo 9º de la Ley 797 de 2003, modificatoria del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del

día 1º de marzo de 2017, fecha del cumplimiento del tiempo mínimo, es decir, 1300 semanas de cotización, sin perjuicio de devengar de forma simultánea la pensión de jubilación reconocida por la Secretaría de Educación de Bogotá DC – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la Resolución No. 3822 del 1º de agosto de 2013.

3. Condenar a Colpensiones a pagar a favor de la señora ESPERANZA MARÍA QUIRÓZ QUIRÓZ, los intereses moratorios aplicados a los valores adicionales dejados de percibir de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
4. Condenar a Colpensiones a pagar a favor de la señora ESPERANZA MARÍA QUIRÓZ QUIRÓZ, las mesadas debidamente indexadas de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.
5. Costas procesales.

COLPENSIONES contestó la demanda (fls. 84 a 88), de acuerdo al auto visible a folio 99. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 10º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 14 de septiembre de 2020. **DECLARÓ** que le asiste derecho a la demandante ESPERANZA MARÍA QUIRÓZ QUIRÓZ al reconocimiento de la pensión de vejez conforme al Art. 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el Art. 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de febrero de 2018, y se establece como mesada pensional en un (1) SMLMV con los ajustes de Ley y 14 mesadas pensionales. **CONDENÓ** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar a la señora ESPERANZA MARÍA QUIRÓZ QUIRÓZ la pensión de vejez liquidada o reconocida a partir del 1º de febrero de 2018, equivalente a un (1) SMLMV, y reconocer el retroactivo pensional causado desde el 1 de febrero de 2018, hasta la fecha efectiva de inclusión de nómina de pensionados y autorizó a Colpensiones a descontar los aportes en salud. **DECLARÓ PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa y título para pedir, propuesta por Colpensiones, con referencia a la indexación propuesta por la demandante ESPERANZA MARÍA QUIRÓZ QUIRÓZ, y en consecuencia **ABSOLVIÓ** a Colpensiones de las demás pretensiones de la demanda incoadas en su contra. **COSTAS** a cargo de Colpensiones, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

FECHA CAUSACIÓN PENSIÓN VEJEZ: Solicita se modifique parcialmente la sentencia proferida en primera instancia, única y exclusivamente respecto de causación de la prestación, teniendo en cuenta que las entidades encargadas de reconocer prestaciones económicas derivadas de las contingencias de vejez, invalidez y muerte, en algunas ocasiones inducen a error a los beneficiarios, como en el caso de la demandante, a seguir cotizando al sistema, cuando la obligación era reconocer y pagar desde el momento de cumplir los requisitos que se exigen para tal fin, así como la obligación de reconocer y pagar los intereses moratorios, trayendo a colación la sentencia del 5 de abril de 2011 Rad. 43564, señaló que la demora del ISS

en reconocer la pensión de vejez al acto, se produjo no desde el momento en que se venció el plazo legal a darle respuesta a la segunda solicitud, sino desde cuando se cumplió dicho plazo para dar respuesta a la primera petición, y en esa conclusión no encuentra ningún desacierto factico, porque esa entidad de seguridad social sin ninguna razón atendible a ello, no le reconoció la pensión de vejez, cuando debió hacerlo y esa injustificada negativa trajo como consecuencia que aquel continuara cotizando al sistema de Seguridad Social de Pensiones, para luego poder pedir nuevamente que se le reconozca la prestación, no puede pretenderse que se pase por parte esa situación y que se tome como fecha cuando el demandado incurrió en mora la del vencimiento para dar respuesta a la segunda petición, originada en una equivocada conducta del ISS. Revisando los hechos facticos, el demandante solicita nuevamente el 22 de mayo de 2017 el reconocimiento de la pensión de vejez a Colpensiones, siendo negada mediante Resolución SUB135572 del 25 de julio de 2017, no obstante que la demandante desde el año 2012 aproximadamente mediante GNR06890 del 17 de noviembre de 2012 le venía negando la prestación, lo que quiere decir que desde el año 2012 la demandante tenía derecho a la pensión, la demandada no solo le niega la prestación, sino que la conmina a seguir cotizando, por lo tanto, la pensión se causa desde el momento en que cumple 1000 semanas, esto es, desde el 1º de marzo de 2017, por lo que solicita se modifique única y exclusivamente la sentencia, respecto de la fecha de causación, reconociéndola a partir del 1º de marzo de 2017, cuando la demandante 1300 semanas, confirmando en lo demás.

La **parte demandada (Colpensiones)** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

INCOMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE VEJEZ: Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, como quiera que la demandante ostenta la calidad de pensionada de jubilación por parte del FOMAC, según consta en la resolución 3822 de 2013, mediante la cual se le reconoció la pensión en cuantía inicial \$1.922.450 a partir del 20 de abril de 2012, no es procedente, como lo pretende la parte actora, que Colpensiones reconozca y pague la pensión de vejez establecida en el Art. 9 de la Ley 797 de 2003, sin importar que acredite o no los supuestos allí consagrados para el reconocimiento de la prestación, teniendo en cuenta que conforme el Art. 128 de la CP, nadie puede recibir más de una asignación que provenga del erario público, y el inciso 4 del Art. 17 de la Ley 549 de 1999, dispone al tenor del literal, que todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS, serán utilizados para financiar la pensión, disponiéndose a la entidad que reconozca la pensión, los tiempos no incluidos por el reconocimiento pensional, bien sea que proceda la expedición del bono pensional o no, generando como consecuencia no solo la incompatibilidad de las pensiones, sino que los tiempos cotizados por la actora en el RPM sean destinados para financiar la prestación que se le reconoció en el FOMAC, razón por la cual solicita que en aplicación de las normas antes citadas, y conforme el Art. 19 de la Ley 4 de 1992, se proceda a revocar la sentencia proferida en primera instancia por ser incompatible la pensión de jubilación y la pensión de vejez pretendida en el presente caso.

No obstante la interposición del recurso, en atención a que la sentencia fue adversa a la entidad demandada, la Sala avocará su conocimiento en el **Grado**

Jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: 1. Si la señora ESPERANZA MARÍA QUIRÓZ QUIRÓZ tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a pesar de que le fue reconocida una pensión de jubilación por parte del Magisterio.

Status de pensionado:

Sea lo primero indicar que no existe asomo de duda que el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante resolución No. 3822 del 1º de agosto de 2013 le reconoció pensión de jubilación a la señora ESPERANZA MARÍA QUIRÓZ QUIRÓZ por haber prestado 20 o mas años de servicio como docente de vinculación DISTRITAL – RECURSOS PROPIOS, a partir del 20 de abril de 2012, en cuantía inicial de \$1.922.540 (fls. 15 a 17).

Análisis del reconocimiento del derecho prestacional al demandante:

Al respecto, sea lo primero señalar que el Art. 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el Art 9 de la ley 797 de 2003 establece:

"Requisitos para obtener la pensión de vejez. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.

Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1º de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.(...)

PARAGRAFO. 4º-A partir del primero (1º) de enero del año dos mil catorce (2014) las edades para acceder a la pensión de vejez se reajustarán a cincuenta y siete (57) años si es mujer y sesenta y dos (62) años si es hombre.

No obstante lo anterior, la parte demandada señala la imposibilidad de reconocer la pensión de vejez bajo los apremios de la Ley 797 de 2003, artículo 128 de la Constitución Política y el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, teniendo en cuenta que resulta incompatible con las pensiones reconocidas por el Magisterio, pues todas ellas provienen del erario público.

Así las cosas, los regímenes aplicables al personal docente comienza con la Ley 81 de 1989, y demás leyes concordantes al 27 de junio de 2003, para aquellos

docentes vinculados al servicio con antelación al 27 de junio de 2003, donde le son aplicables las previsiones del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007, lo que quiere decir que para éstos docentes se les preserva el régimen del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por otra parte, para aquellos docentes vinculados a partir del 27 de junio de 2003, se les aplica el régimen de prima media con prestación definida, manteniéndoles la edad de 57 años tanto para hombre como para mujeres. Finalmente, las reglas plenas del sistema general de pensiones, incluida la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, para las pensiones que se causen con posterioridad al 31 de julio de 2010.

En ese orden de ideas, vale la pena recordar que los docentes oficiales estaban excluidos de la aplicación de la Ley 100/1993 y de sus regímenes pensionales, en virtud de su art. 279; que los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que reciban remuneraciones del sector privado deben acumular sus cotizaciones a este Fondo; que estos docentes solo fueron incorporados al régimen de prima media con prestación definida por el art. 81 de la Ley 812/2003, de manera que antes no hacían parte del mismo, ni podían afiliarse a alguno de sus regímenes; que para establecer si es necesaria la expedición del bono pensional, es requisito indispensable tener derecho a la pensión de vejez; y que, según el art. 121 de la Ley 100/1993, aunque el bono pensional se financia con el capital acumulado en la cuenta individual se asume con recursos públicos, por lo que es incompatible con la pensión de jubilación del magisterio que proviene de fondos del erario público.

Al respecto es importante traer a colación el criterio adocetrinado de la Sala de Casación Laboral del H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2649 con Rad. 76797 del 1º de julio de 2020

En cuanto a dicho postulado, la Sala ha precisado que solo puede ser interpretado en su sentido natural y obvio, es decir, que los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo (CSJ SL451-2013).

(...)

*En lo referente al último tema, relacionado con la incompatibilidad de las pensiones por infracción del art. 121 de la Ley 100/1993, se precisa que **los dineros con que el ISS, hoy Colpensiones, reconoce las prestaciones, no pueden ser considerados como provenientes del tesoro público, toda vez que corresponden a las cotizaciones efectuadas por los empleadores y trabajadores, producto de su labor.** Así lo ha indicado la jurisprudencia de esta Sala en diferentes sentencias, entre otras, en la CSJ SL9730-2014 y la SL5118-2019.*

Así pues, en virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, al tener el estatus de docente oficial y encontrarse excluido del Sistema Integral de Seguridad Social, la demandante podía prestar sus servicios a establecimientos educativos de naturaleza pública y obtener una pensión de jubilación oficial, y, simultáneamente, laborar para instituciones educativas particulares para adquirir una pensión de vejez en el ISS, hoy Colpensiones, resaltando que en el caso del aquí demandante, de

acuerdo al reporte de historia laboral, sus cotizaciones efectuadas a Colpensiones no provienen del sector público, sino que por el contrario, son fruto de cotizaciones a empleadores del sector privado, señalando que las 1.326 semanas fueron cotizadas bajo el empleador Corporación Universidad Piloto, Comunidad Hermanas de Nuestra Señora, Colegio Maria Inmaculada, Cosofa y Colegio Reyes Casteblanco, siendo todas éstas empleadores del sector privado, y es por ello, que el presente asunto no puede aplicarse la incompatibilidad de prestaciones del artículo 128 de la Constitución Política y el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, consistente en percibir dos erogaciones del erario público.

En el caso bajo examen, la señora ESPERANZA MARÍA QUIRÓZ QUIRÓZ adquirió el estatus de jubilada el 20 de abril de 2012, si bien fue con posterioridad al 31 de julio del año 2010, lo cierto es que se encontraba afiliada al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así las cosas y en aplicación al Decreto 1278 de 2002, a la actora le son plenamente compatibles las prestaciones del régimen de prima media del sistema general de pensiones, así como las del Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Aclarado lo anterior, y una vez revisado el plenario no existe discusión acerca de la fecha de nacimiento de la actora que data del 19 de julio de 1956, pues así se acredita de la copia de la cédula de ciudadanía visible a folio 4 del plenario, lo que implica que arribó a la edad de 57 años de edad el mismo día y mes del año **2013**.

Por otro lado, conforme al reporte de historia laboral allegado por COLPENSIONES mediante expediente administrativo (fl. 93), actualizado al 28 de junio de 2019, se acredita que la señora ESPERANZA MARÍA QUIRÓZ QUIRÓZ cotizó desde el 14 de marzo de 1977 al 31 de enero de 2018 un total de **1.347,43** semanas efectivamente cotizadas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, cumpliendo de esta manera con el requisito exigido por el art. 9 de la ley 797 de 2003.

Ahora bien, solicita el apoderado de la parte demandante se le reconozca la pensión de vejez a la señora ESPERANZA MARÍA QUIRÓZ QUIRÓZ a partir del 1º de marzo de 2017, fecha en la cual causó el derecho pensional, y adicional a lo anterior, por cuanto si bien obran reclamaciones anteriores, Colpensiones le negó el reconocimiento de la misma, inducida en error a seguir cotizando al Sistema de Seguridad Social en Pensión, cuando ya había causado la misma.

Así las cosas, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, establece que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos, pero será necesaria la desafiliación del régimen para entrar a disfrutar de la misma, y que para la liquidación de la pensión debe tenerse en cuenta hasta la última semana cotizada.

Este requisito aparece nuevamente en el art. 35 del mismo compendio normativo, en los siguientes términos:

(...) Artículo 35. FORMA DE PAGO DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y VEJEZ. *Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión (...).*"

De las citadas disposiciones normativas se desprenden dos momentos a saber, el primero que tiene que ver con la *causación* de la prestación, que de acuerdo a la norma en comento, en concordancia con el Art. 12 ibídem, se produce en el

momento en que el afiliado cumple la edad y la densidad de semanas necesaria para pensionarse, por otro lado, el *disfrute* de la pensión la cual se hace efectiva una vez se produzca la desafiliación del Sistema de Pensiones, de lo que se desprende que la pensión se hace efectiva una vez se produzca la desafiliación del Sistema de Pensiones.

No obstante lo anterior, cabe traer a colación la sentencia SL6159 con radicación No. 44987 del 11 de mayo de 2016, en donde la H. Corte Suprema de Justicia adocrinó:

Resulta innegable que el disfrute de la prestación estaba regulado por los artículos 13 y 35 de dicha normatividad, que en principio exigen que para comenzar a gozar de la prestación, es menester la desafiliación del sistema.

*Debe precisarse que la norma distingue entre la causación del derecho y su disfrute, pues es lo cierto que se trata de aspectos distintos: la causación del derecho en el caso de las pensiones de vejez, salvo contadas excepciones como las pensiones restringidas de jubilación, opera una vez el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y tiempo de servicios o número de cotizaciones; y el disfrute es el momento a partir del cual se puede comenzar a devengar la respectiva mesada, que en la hipótesis que aquí interesa es decir, en las pensiones concedidas bajo los reglamentos del Instituto, y en concreto el Acuerdo 049 de 1990, está **condicionado al retiro del sistema.***

(...)

*Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte ha admitido algunas **excepciones** a la obligación de desafiliación del sistema para disfrutar de la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990, y es **el evento en el que el afiliado no obstante haber causado la prestación por reunir requisitos de edad y tiempo de servicios, y solicitado su reconocimiento en forma oportuna, se ha visto apremiado a seguir cotizando frente a la actitud renuente de la administradora de pensiones a reconocer el derecho vr. gr. alegando déficit de aportes** (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; y CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).*

Naturalmente, esas circunstancias deben aparecer demostradas en el proceso por la parte interesada; en el caso bajo examen, si bien la parte demandante solicita se reconozca la prestación a **partir del 1 de marzo de 2017**, pues a su consideración para dicha data ya tenía acreditada la totalidad de los requisitos exigidos por la norma, lo cierto es que solicitó el reconocimiento de la prestación el 25 de mayo de 2012 (fl. 10), fecha para la cual la actora tenía 56 años de edad (fl. 4) y aun no acreditaba 1300 semanas cotizadas que exige la normatividad, sin embargo, si bien la Sala considera que la demandante causó su derecho pensional el 1º de marzo de 2017, fecha en que ya había cumplido 57 años de edad y acreditaba 1.304,53 semanas, lo cierto es que no cumple con el requisito que exige la Jurisprudencia en cita, esto es, haber **solicitado su reconocimiento en forma oportuna**, toda vez que las solicitudes que radicó la actora datan del 25 de mayo de 2012, solicitud que fue negada mediante Resolución No. GNR 006890 del 17 de noviembre de 2012 (fl. 10) y 25 de enero de 2013 (fl. 13), mediante el cual interpuso recurso de reposición en contra de la anterior Resolución, solicitudes éstas que NO fueron radicadas en forma oportuna, como quiera que para dichas datas la señora ESPERANZA MARIA QUIROZ QUIROZ no había causado el derecho a la pensión de vejez, razón por la

cual, se despachará desfavorablemente la súplica incoada por el apoderado de la parte demandante.

Consecuente con lo analizado, se condenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de la señora ESPERANZA MARÍA QUIRÓZ QUIRÓZ, la pensión de vejez que reclama, a partir del 1º de febrero de 2018, día siguiente a la última cotización, cumpliendo para dicha data la totalidad de los requisitos que exige la norma en cita.

En lo referente al *quantum* de la pensión, se tiene que el demandante a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho pensional, por lo que resulta procedente liquidar el IBL conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión y el de toda la vida laboral, escogiendo éste último por resultar más favorable; IBL actualizado a 2018 arroja una suma de **\$826.279**, conforme la liquidación efectuada con apoyo al profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, liquidación que hace parte integrante a ésta decisión.

En relación con la cuantía de la pensión, la misma deberá calcularse de conformidad con lo dispuesto en el Art. 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el Art. 10 de la ley 797 de 2003, que señala:

"El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1º de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. (...).

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Así las cosas, al aplicar la fórmula $R = 65.5 - 0.5s$, donde "R" es el porcentaje del ingreso de liquidación a aplicar y "S" es el número de salarios mínimos mensuales legales vigentes, promediado con el IBL ya establecido que asciende a la suma de \$826.279 el cual se divide por el salario mínimo para el año 2018 (\$781.242), lo que arroja un 1.05 de salarios mínimos legales mensuales vigentes que al multiplicar por 0.50s nos indica el valor de 0.52.

Ahora, al restarle de 65.50 los 0.52 salarios mínimos legales mensuales vigentes arroja un porcentaje de ingreso de liquidación de **64.98**.

Por otro lado, el artículo 34 indicó además que por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas incrementaría el ingreso base en 1.5%, así pues y de acuerdo al reporte de historia laboral de la demandante, se puede establecer que la actora acreditó **1.347,43** semanas, luego no es procedente aumentar la tasa de reemplazo, por lo que se establece un monto final de **64,98%**.

En suma, teniendo en cuenta que el IBL de toda la vida laboral, asciende a la suma de \$826.279 que al aplicarle la tasa de reemplazo de **64,98%**, arroja como cuantía inicial para el año 2018 la suma de **\$536.843,32**, sin embargo, como quiera que ninguna mesada pensional puede estar por debajo del SMLMV, la misma será reajustada al equivalente del SMLMV para el 2018, conforme lo indicó el Juez de instancia para el 1 de febrero de 2018.

La prestación se reconocerá junto con **13** mesadas pensionales al año, toda vez que adquirió el derecho a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011, conforme lo establecido en el párrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, MODIFICANDO de ésta manera el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia.

Finalmente, se CONDENARÁ a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la señora ESPERANZA MARÍA QUIRÓZ QUIRÓZ el retroactivo pensional a partir del 1º de febrero de 2018, en cuantía inicial de un (1) SMLMV, hasta la fecha efectiva de inclusión de nómina de pensionados, retroactivo que deberá ser cancelado debidamente indexado al momento de su pago.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

Finalmente, teniendo en cuenta que la demandada propuso la excepción de **prescripción**, es procedente entrar a su estudio, observándose que la demandante causó su derecho el 1 de febrero de 2018; presentó reclamación anticipadamente, el 25 de mayo de 2012 (fl. 10); y sometió la presente demanda a reparto el día 13 de febrero de 2019, conforme el acta de reparto visible a folio 30 del plenario, esto es, anticipadamente a causar el derecho prestacional, por lo tanto no está llamada

a prosperar la excepción de prescripción establecida en los artículos 488 de CST y el 151 del CPTSS.

COSTAS: Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **MODIFICAR** el NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la señora **ESPERANZA MARÍA QUIRÓZ QUIRÓZ** la pensión de vejez de que trata el Art. 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el Art. 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de febrero de 2018, en cuantía inicial a un (1) SMLMV; junto con **13** mesadas pensionales al año.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo demás de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020 por el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá.

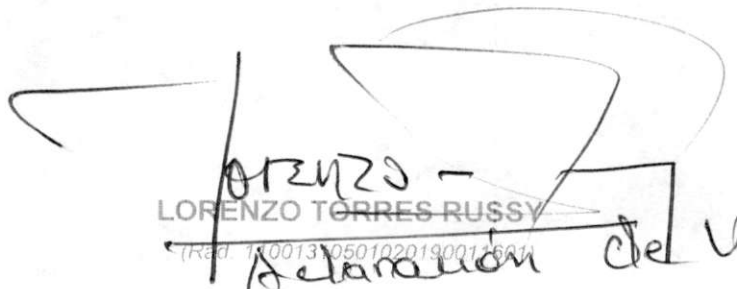
TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



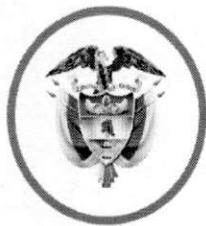
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente

(Rad. 11001310501020190011601)



LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310501020190011601)


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
(Rad. 11001310501020190011601)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

ACLARACIÓN DE VOTO

Respetuosamente aclaro mi voto, para acoger la tesis sentada en la SL2649-2020, citada por el ponente, la cual es contraria a la que hasta aquí venía exponiendo en mis decisiones y salvamentos de voto, ya que el precedente jurisprudencial citado, de manera unánime interpreta las normas sobre compatibilidad de pensiones y emisión de bonos pensionales respecto de docentes afiliados al Fondo de Pensiones del Magisterio y que prestan servicios al sector privado.


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA

RADICADO: 110013105010201911601

DEMANDANTE: ESPERANZA QUIROZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos diez años actualizado a 2018, aplicando el 64,98% para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 1977							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
14/03/77	31/03/77	18	1.770,00	59,00	\$ 1.062,00		
01/04/77	30/04/77	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/05/77	31/05/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/06/77	30/06/77	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/07/77	31/07/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/08/77	31/08/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/09/77	30/09/77	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/10/77	31/10/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/11/77	21/11/77	21	2.430,00	81,00	\$ 1.701,00		
Total días		253			\$ 15.389,00	\$ 60,83	\$ 1.824,78
Año 1978							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
24/04/78	30/04/78	7	3.300,00	110,00	\$ 770,00		
01/05/78	31/05/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/06/78	30/06/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/07/78	31/07/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/08/78	31/08/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/09/78	30/09/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/10/78	31/10/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/11/78	30/11/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/12/78	31/12/78	1	3.300,00	110,00	\$ 110,00		
Total días		222			\$ 24.420,00	\$ 110,00	\$ 3.300,00
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
02/02/79	28/02/79	27	5.790,00	193,00	\$ 5.211,00		
01/03/79	31/03/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/04/79	30/04/79	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/05/79	31/05/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/06/79	30/06/79	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/07/79	31/07/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/08/79	31/08/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/09/79	30/09/79	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/10/79	31/10/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/11/79	30/11/79	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
Total días		302			\$ 58.286,00	\$ 193,00	\$ 5.790,00
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/80	29/02/80	29	7.470,00	249,00	\$ 7.221,00		
01/03/80	31/03/80	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/04/80	30/04/80	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/05/80	31/05/80	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/06/80	30/06/80	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/07/80	31/07/80	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/08/80	31/08/80	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/09/80	30/09/80	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/10/80	31/10/80	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/11/80	30/11/80	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
Total días		304			\$ 75.696,00	\$ 249,00	\$ 7.470,00
Año 1981							



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
02/01/81	31/01/81	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/02/81	28/02/81	28	7.470,00	249,00	\$ 6.972,00		
01/03/81	31/03/81	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/04/81	30/04/81	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/05/81	31/05/81	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/06/81	30/06/81	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/07/81	31/07/81	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/08/81	31/08/81	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/09/81	30/09/81	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/10/81	31/10/81	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/11/81	30/11/81	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
Total días		333			\$ 82.917,00	\$ 249,00	\$ 7.470,00
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/03/82	31/03/82	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/04/82	30/04/82	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/05/82	31/05/82	18	7.470,00	249,00	\$ 4.482,00		
Total días		79			\$ 19.671,00	\$ 249,00	\$ 7.470,00
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
06/09/83	30/09/83	25	17.790,00	593,00	\$ 14.825,00		
01/10/83	31/10/83	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/11/83	30/11/83	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/12/83	31/12/83	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
Total días		117			\$ 69.381,00	\$ 593,00	\$ 17.790,00
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	31/01/84	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/02/84	29/02/84	29	17.790,00	593,00	\$ 17.197,00		
01/03/84	31/03/84	31	29.640,00	988,00	\$ 30.628,00		
01/04/84	30/04/84	30	29.640,00	988,00	\$ 29.640,00		
01/05/84	31/05/84	31	29.640,00	988,00	\$ 30.628,00		
01/06/84	30/06/84	30	29.640,00	988,00	\$ 29.640,00		
01/07/84	31/07/84	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/08/84	31/08/84	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/09/84	30/09/84	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/10/84	31/10/84	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/11/84	30/11/84	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
Total días		335			\$ 216.551,00	\$ 646,42	\$ 19.392,63
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
07/02/85	28/02/85	22	14.610,00	487,00	\$ 10.714,00		
01/03/85	31/03/85	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/04/85	30/04/85	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/05/85	31/05/85	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/06/85	30/06/85	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/07/85	31/07/85	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/08/85	31/08/85	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/09/85	30/09/85	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/10/85	31/10/85	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/11/85	30/11/85	28	14.610,00	487,00	\$ 13.636,00		
Total días		295			\$ 143.665,00	\$ 487,00	\$ 14.610,00
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
12/03/86	31/03/86	20	21.420,00	714,00	\$ 14.280,00		
01/04/86	30/04/86	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/05/86	31/05/86	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/06/86	30/06/86	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/07/86	31/07/86	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/08/86	31/08/86	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/09/86	30/09/86	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/10/86	31/10/86	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/11/86	30/11/86	27	21.420,00	714,00	\$ 19.278,00		
Total días		261			\$ 186.354,00	\$ 714,00	\$ 21.420,00
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
06/03/87	31/03/87	26	30.150,00	1.005,00	\$ 26.130,00		
01/04/87	30/04/87	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/05/87	31/05/87	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/06/87	30/06/87	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/07/87	31/07/87	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/08/87	31/08/87	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/09/87	30/09/87	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/10/87	31/10/87	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/11/87	30/11/87	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
Total días		270			\$ 271.350,00	\$ 1.005,00	\$ 30.150,00
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
04/02/88	29/02/88	26	39.310,00	1.310,33	\$ 34.068,67		
01/03/88	31/03/88	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/04/88	30/04/88	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/05/88	31/05/88	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/06/88	30/06/88	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/07/88	31/07/88	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/08/88	31/08/88	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/09/88	30/09/88	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/10/88	31/10/88	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/11/88	30/11/88	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
Total días		301			\$ 394.410,33	\$ 1.310,33	\$ 39.310,00
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
08/02/91	28/02/91	21	54.630,00	1.821,00	\$ 38.241,00		
01/03/91	31/03/91	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/04/91	30/04/91	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/05/91	31/05/91	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/06/91	30/06/91	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/07/91	31/07/91	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/08/91	31/08/91	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/09/91	30/09/91	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/10/91	31/10/91	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/11/91	30/11/91	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
Total días		296			\$ 539.016,00	\$ 1.821,00	\$ 54.630,00
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/03/01	31/03/01	19	182.000,00	6.066,67	\$ 115.266,67		
01/04/01	30/04/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,00		
01/05/01	31/05/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,00		
01/06/01	30/06/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,00		
01/07/01	31/07/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,00		
01/08/01	31/08/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,00		
01/09/01	30/09/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,00		
01/10/01	31/10/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,00		
01/11/01	30/11/01	30	286.000,00	9.533,33	\$ 286.000,00		
01/12/01	31/12/01	17	197.633,00	6.587,77	\$ 111.992,03		
Total días		276			\$ 2.515.258,70	\$ 9.113,26	\$ 273.397,68
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	29	198.000,00	6.600,00	\$ 191.400,00		
01/02/02	28/02/02	30	464.000,00	15.466,67	\$ 464.000,00		
01/03/02	31/03/02	30	396.000,00	13.200,00	\$ 396.000,00		
01/04/02	30/04/02	30	396.000,00	13.200,00	\$ 396.000,00		
01/05/02	31/05/02	30	396.000,00	13.200,00	\$ 396.000,00		
01/06/02	30/06/02	30	396.000,00	13.200,00	\$ 396.000,00		
01/07/02	31/07/02	30	396.000,00	13.200,00	\$ 396.000,00		
01/08/02	31/08/02	30	396.000,00	13.200,00	\$ 396.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/09/02	30/09/02	30	396.000,00	13.200,00	\$ 396.000,00		
01/10/02	31/10/02	30	396.000,00	13.200,00	\$ 396.000,00		
01/11/02	30/11/02	30	455.000,00	15.166,67	\$ 455.000,00		
01/12/02	31/12/02	29	495.000,00	16.500,00	\$ 478.500,00		
Total días		358			\$ 4.756.900,00	\$ 13.287,43	\$ 398.622,91
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	30	396.000,00	13.200,00	\$ 396.000,00		
01/02/03	28/02/03	30	452.000,00	15.066,67	\$ 452.000,00		
01/03/03	31/03/03	30	424.000,00	14.133,33	\$ 424.000,00		
01/04/03	30/04/03	30	424.000,00	14.133,33	\$ 424.000,00		
01/05/03	31/05/03	30	424.000,00	14.133,33	\$ 424.000,00		
01/06/03	30/06/03	30	424.000,00	14.133,33	\$ 424.000,00		
01/07/03	31/07/03	30	424.000,00	14.133,33	\$ 424.000,00		
01/08/03	31/08/03	30	424.000,00	14.133,33	\$ 424.000,00		
01/09/03	30/09/03	30	424.000,00	14.133,33	\$ 424.000,00		
01/10/03	31/10/03	30	424.000,00	14.133,33	\$ 424.000,00		
01/11/03	30/11/03	30	424.000,00	14.133,33	\$ 424.000,00		
01/12/03	31/12/03	30	636.000,00	21.200,00	\$ 636.000,00		
Total días		360			\$ 5.300.000,00	\$ 14.722,22	\$ 441.666,67
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	424.000,00	14.133,33	\$ 424.000,00		
01/02/04	29/02/04	30	424.000,00	14.133,33	\$ 424.000,00		
01/03/04	31/03/04	30	424.000,00	14.133,33	\$ 424.000,00		
01/04/04	30/04/04	30	424.000,00	14.133,33	\$ 424.000,00		
01/05/04	31/05/04	30	424.000,00	14.133,33	\$ 424.000,00		
01/06/04	30/06/04	30	636.000,00	21.200,00	\$ 636.000,00		
01/07/04	31/07/04	30	424.000,00	14.133,33	\$ 424.000,00		
01/08/04	31/08/04	30	424.000,00	14.133,33	\$ 424.000,00		
01/09/04	30/09/04	30	424.000,00	14.133,33	\$ 424.000,00		
01/10/04	31/10/04	30	424.000,00	14.133,33	\$ 424.000,00		
01/11/04	30/11/04	30	424.000,00	14.133,33	\$ 424.000,00		
01/12/04	31/12/04	30	636.000,00	21.200,00	\$ 636.000,00		
Total días		360			\$ 5.512.000,00	\$ 15.311,11	\$ 459.333,33
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	30	452.000,00	15.066,67	\$ 452.000,00		
01/02/05	28/02/05	30	452.000,00	15.066,67	\$ 452.000,00		
01/03/05	31/03/05	30	452.000,00	15.066,67	\$ 452.000,00		
01/04/05	30/04/05	30	452.000,00	15.066,67	\$ 452.000,00		
01/05/05	31/05/05	30	452.000,00	15.066,67	\$ 452.000,00		
01/06/05	30/06/05	30	678.000,00	22.600,00	\$ 678.000,00		
01/07/05	31/07/05	30	452.000,00	15.066,67	\$ 452.000,00		
01/08/05	31/08/05	30	452.000,00	15.066,67	\$ 452.000,00		
01/09/05	30/09/05	30	452.000,00	15.066,67	\$ 452.000,00		
01/10/05	31/10/05	30	452.000,00	15.066,67	\$ 452.000,00		
01/11/05	30/11/05	30	452.000,00	15.066,67	\$ 452.000,00		
01/12/05	31/12/05	30	452.000,00	15.066,67	\$ 452.000,00		
Total días		360			\$ 5.650.000,00	\$ 15.694,44	\$ 470.833,33
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	30	452.000,00	15.066,67	\$ 452.000,00		
01/02/06	28/02/06	30	452.000,00	15.066,67	\$ 452.000,00		
01/03/06	31/03/06	30	452.000,00	15.066,67	\$ 452.000,00		
01/04/06	30/04/06	30	452.000,00	15.066,67	\$ 452.000,00		
01/05/06	31/05/06	30	452.000,00	15.066,67	\$ 452.000,00		
01/06/06	30/06/06	30	452.000,00	15.066,67	\$ 452.000,00		
01/07/06	31/07/06	30	452.000,00	15.066,67	\$ 452.000,00		
01/08/06	31/08/06	30	452.000,00	15.066,67	\$ 452.000,00		
01/09/06	30/09/06	30	452.000,00	15.066,67	\$ 452.000,00		
01/10/06	31/10/06	30	452.000,00	15.066,67	\$ 452.000,00		
01/11/06	30/11/06	30	452.000,00	15.066,67	\$ 452.000,00		
01/12/06	31/12/06	30	452.000,00	15.066,67	\$ 452.000,00		
Total días		360			\$ 5.424.000,00	\$ 15.066,67	\$ 452.000,00



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	452.000,00	15.066,67	\$ 452.000,00		
01/02/07	28/02/07	30	509.000,00	16.966,67	\$ 509.000,00		
01/03/07	31/03/07	30	480.000,00	16.000,00	\$ 480.000,00		
01/04/07	30/04/07	30	480.000,00	16.000,00	\$ 480.000,00		
01/05/07	31/05/07	30	480.000,00	16.000,00	\$ 480.000,00		
01/06/07	30/06/07	30	480.000,00	16.000,00	\$ 480.000,00		
01/07/07	31/07/07	30	480.000,00	16.000,00	\$ 480.000,00		
01/08/07	30/08/07	30	480.000,00	16.000,00	\$ 480.000,00		
01/09/07	30/09/07	30	480.000,00	16.000,00	\$ 480.000,00		
01/10/07	31/10/07	30	480.000,00	16.000,00	\$ 480.000,00		
01/11/07	30/11/07	30	480.000,00	16.000,00	\$ 480.000,00		
01/12/07	31/12/07	30	480.000,00	16.000,00	\$ 480.000,00		
Total días		360			\$ 5.761.000,00	\$ 16.002,78	\$ 480.083,33
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	511.000,00	17.033,33	\$ 511.000,00		
01/02/08	29/02/08	30	511.000,00	17.033,33	\$ 511.000,00		
01/03/08	31/03/08	30	511.000,00	17.033,33	\$ 511.000,00		
01/04/08	30/04/08	30	511.000,00	17.033,33	\$ 511.000,00		
01/05/08	31/05/08	30	511.000,00	17.033,33	\$ 511.000,00		
01/06/08	30/06/08	30	511.000,00	17.033,33	\$ 511.000,00		
01/07/08	31/07/08	30	511.000,00	17.033,33	\$ 511.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	511.000,00	17.033,33	\$ 511.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	511.000,00	17.033,33	\$ 511.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	511.000,00	17.033,33	\$ 511.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	511.000,00	17.033,33	\$ 511.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	511.000,00	17.033,33	\$ 511.000,00		
Total días		360			\$ 6.132.000,00	\$ 17.033,33	\$ 511.000,00
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	550.000,00	18.333,33	\$ 550.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	550.000,00	18.333,33	\$ 550.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	550.000,00	18.333,33	\$ 550.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	550.000,00	18.333,33	\$ 550.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	550.000,00	18.333,33	\$ 550.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	550.000,00	18.333,33	\$ 550.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	550.000,00	18.333,33	\$ 550.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	550.000,00	18.333,33	\$ 550.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	550.000,00	18.333,33	\$ 550.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	550.000,00	18.333,33	\$ 550.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	550.000,00	18.333,33	\$ 550.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	550.000,00	18.333,33	\$ 550.000,00		
Total días		360			\$ 6.600.000,00	\$ 18.333,33	\$ 550.000,00
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	550.000,00	18.333,33	\$ 550.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	582.000,00	19.400,00	\$ 582.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	571.000,00	19.033,33	\$ 571.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	571.000,00	19.033,33	\$ 571.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	571.000,00	19.033,33	\$ 571.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	571.000,00	19.033,33	\$ 571.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	571.000,00	19.033,33	\$ 571.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	571.000,00	19.033,33	\$ 571.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	571.000,00	19.033,33	\$ 571.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	571.000,00	19.033,33	\$ 571.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	571.000,00	19.033,33	\$ 571.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	571.000,00	19.033,33	\$ 571.000,00		
Total días		360			\$ 6.842.000,00	\$ 19.005,56	\$ 570.166,67
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	588.000,00	19.600,00	\$ 588.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	593.000,00	19.766,67	\$ 593.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/03/11	31/03/11	30	593.000,00	19.766,67	\$ 593.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	593.000,00	19.766,67	\$ 593.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	593.000,00	19.766,67	\$ 593.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	593.000,00	19.766,67	\$ 593.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	593.000,00	19.766,67	\$ 593.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	593.000,00	19.766,67	\$ 593.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	593.000,00	19.766,67	\$ 593.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	593.000,00	19.766,67	\$ 593.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	593.000,00	19.766,67	\$ 593.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	593.000,00	19.766,67	\$ 593.000,00		
Total días		360			\$ 7.111.000,00	\$ 19.752,78	\$ 592.583,33
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	618.000,00	20.600,00	\$ 618.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	629.000,00	20.966,67	\$ 629.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	629.000,00	20.966,67	\$ 629.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	629.000,00	20.966,67	\$ 629.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	629.000,00	20.966,67	\$ 629.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	629.000,00	20.966,67	\$ 629.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	629.000,00	20.966,67	\$ 629.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	629.000,00	20.966,67	\$ 629.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	629.000,00	20.966,67	\$ 629.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	629.000,00	20.966,67	\$ 629.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	629.000,00	20.966,67	\$ 629.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	629.000,00	20.966,67	\$ 629.000,00		
Total días		360			\$ 7.537.000,00	\$ 20.936,11	\$ 628.083,33
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	647.000,00	21.566,67	\$ 647.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	654.000,00	21.800,00	\$ 654.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	654.000,00	21.800,00	\$ 654.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	654.000,00	21.800,00	\$ 654.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	654.000,00	21.800,00	\$ 654.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	654.000,00	21.800,00	\$ 654.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	654.000,00	21.800,00	\$ 654.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	654.000,00	21.800,00	\$ 654.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	654.000,00	21.800,00	\$ 654.000,00		
01/10/13	31/10/13	30	654.000,00	21.800,00	\$ 654.000,00		
01/11/13	30/11/13	30	654.000,00	21.800,00	\$ 654.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	654.000,00	21.800,00	\$ 654.000,00		
Total días		360			\$ 7.841.000,00	\$ 21.780,56	\$ 653.416,67
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	676.000,00	22.533,33	\$ 676.000,00		
01/02/14	28/02/14	30	684.000,00	22.800,00	\$ 684.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	684.000,00	22.800,00	\$ 684.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	684.000,00	22.800,00	\$ 684.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	684.000,00	22.800,00	\$ 684.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	684.000,00	22.800,00	\$ 684.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	684.000,00	22.800,00	\$ 684.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	684.000,00	22.800,00	\$ 684.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	684.000,00	22.800,00	\$ 684.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	684.000,00	22.800,00	\$ 684.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	684.000,00	22.800,00	\$ 684.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	684.000,00	22.800,00	\$ 684.000,00		
Total días		360			\$ 8.200.000,00	\$ 22.777,78	\$ 683.333,33
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	702.000,00	23.400,00	\$ 702.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	718.000,00	23.933,33	\$ 718.000,00		
01/03/15	31/03/15	30	718.000,00	23.933,33	\$ 718.000,00		
01/04/15	30/04/15	30	718.000,00	23.933,33	\$ 718.000,00		
01/05/15	31/05/15	30	718.000,00	23.933,33	\$ 718.000,00		
01/06/15	30/06/15	30	718.000,00	23.933,33	\$ 718.000,00		
01/07/15	31/07/15	30	717.000,00	23.900,00	\$ 717.000,00		

01/08/15	31/08/15	30	718.000,00	23.933,33	\$ 718.000,00		
01/09/15	30/09/15	30	718.000,00	23.933,33	\$ 718.000,00		
01/10/15	31/10/15	30	718.000,00	23.933,33	\$ 718.000,00		
01/11/15	30/11/15	30	718.000,00	23.933,33	\$ 718.000,00		
01/12/15	31/12/15	30	718.000,00	23.933,33	\$ 718.000,00		
Total días		360			\$ 8.599.000,00	\$ 23.886,11	\$ 716.583,33
Año 2016							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	746.000,00	24.866,67	\$ 746.000,00		
01/02/16	28/02/16	30	768.000,00	25.600,00	\$ 768.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	768.000,00	25.600,00	\$ 768.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	768.000,00	25.600,00	\$ 768.000,00		
01/05/16	31/05/16	30	768.000,00	25.600,00	\$ 768.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	769.000,00	25.633,33	\$ 769.000,00		
01/07/16	31/07/16	30	769.000,00	25.633,33	\$ 769.000,00		
01/08/16	31/08/16	30	768.000,00	25.600,00	\$ 768.000,00		
01/09/16	30/09/16	30	768.000,00	25.600,00	\$ 768.000,00		
01/10/16	31/10/16	30	768.000,00	25.600,00	\$ 768.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	768.000,00	25.600,00	\$ 768.000,00		
01/12/16	31/12/16	30	768.000,00	25.600,00	\$ 768.000,00		
Total días		360			\$ 9.196.000,00	\$ 25.544,44	\$ 766.333,33
Año 2017							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	811.000,00	27.033,33	\$ 811.000,00		
01/02/17	28/02/17	30	822.000,00	27.400,00	\$ 822.000,00		
01/03/17	31/03/17	30	822.000,00	27.400,00	\$ 822.000,00		
01/04/17	30/04/17	30	822.000,00	27.400,00	\$ 822.000,00		
01/05/17	31/05/17	30	822.000,00	27.400,00	\$ 822.000,00		
01/06/17	30/06/17	30	822.000,00	27.400,00	\$ 822.000,00		
01/07/17	31/07/17	30	822.000,00	27.400,00	\$ 822.000,00		
01/08/17	31/08/17	30	822.000,00	27.400,00	\$ 822.000,00		
01/09/17	30/09/17	30	822.000,00	27.400,00	\$ 822.000,00		
01/10/17	31/10/17	30	822.000,00	27.400,00	\$ 822.000,00		
01/11/17	30/11/17	30	822.000,00	27.400,00	\$ 822.000,00		
01/12/17	31/12/17	30	822.000,00	27.400,00	\$ 822.000,00		
Total días		360			\$ 9.853.000,00	\$ 27.369,44	\$ 821.083,33
Año 2018							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	871.200,00	29.040,00	\$ 871.200,00		
Total días		30			\$ 871.200,00	\$ 29.040,00	\$ 871.200,00

Cálculo Toda la vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1977	253	0.370	96,92	261,946	\$ 1.824,78	\$ 477.994,41	\$ 4.031.086,16
1978	222	0.470	96,92	206,213	\$ 3.300,00	\$ 680.502,13	\$ 5.035.715,74
1979	302	0.560	96,92	173,071	\$ 5.790,00	\$ 1.002.083,57	\$ 10.087.641,29
1980	304	0.720	96,92	134,611	\$ 7.470,00	\$ 1.005.545,00	\$ 10.189.522,67
1981	333	0.910	96,92	106,505	\$ 7.470,00	\$ 795.596,04	\$ 8.831.116,09
1982	79	1.140	96,92	85,018	\$ 7.470,00	\$ 635.081,05	\$ 1.672.380,11
1983	117	1.420	96,92	68,254	\$ 17.790,00	\$ 1.214.230,14	\$ 4.735.497,55
1984	335	1.660	96,92	58,386	\$ 19.392,63	\$ 1.132.249,03	\$ 12.643.447,54
1985	295	1.960	96,92	49,449	\$ 14.610,00	\$ 722.449,59	\$ 7.104.087,65
1986	261	2.400	96,92	40,383	\$ 21.420,00	\$ 865.011,00	\$ 7.525.595,70
1987	270	2.900	96,92	33,421	\$ 30.150,00	\$ 1.007.633,79	\$ 9.068.704,14
1988	301	3.600	96,92	26,922	\$ 39.310,00	\$ 1.058.312,56	\$ 10.618.402,64
1991	296	7.690	96,92	12,603	\$ 54.630,00	\$ 688.522,70	\$ 6.793.424,02
2001	276	43.270	96,92	2,240	\$ 273.397,68	\$ 612.380,49	\$ 5.633.900,47
2002	358	46.580	96,92	2,081	\$ 398.622,91	\$ 829.423,18	\$ 9.897.783,34
2003	360	49.830	96,92	1,945	\$ 441.666,67	\$ 859.047,43	\$ 10.308.569,14
2004	360	53.070	96,92	1,826	\$ 459.333,33	\$ 838.865,40	\$ 10.066.384,77
2005	360	55.990	96,92	1,731	\$ 470.833,33	\$ 815.023,52	\$ 9.780.282,19
2006	360	58.700	96,92	1,651	\$ 452.000,00	\$ 746.300,51	\$ 8.955.606,13
2007	360	61.330	96,92	1,580	\$ 480.083,33	\$ 758.677,27	\$ 9.104.127,18
2008	360	64.820	96,92	1,495	\$ 511.000,00	\$ 764.056,16	\$ 9.168.673,87



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

2009	360	69,800	96,92	1,389	\$ 550.000,00	\$ 763.696,28	\$ 9.164.355,30
2010	360	71,200	96,92	1,361	\$ 570.166,67	\$ 776.131,37	\$ 9.313.576,40
2011	360	73,450	96,92	1,320	\$ 592.583,33	\$ 781.935,69	\$ 9.383.228,32
2012	360	76,190	96,92	1,272	\$ 628.083,33	\$ 798.974,10	\$ 9.587.689,20
2013	360	78,050	96,92	1,242	\$ 653.416,67	\$ 811.391,97	\$ 9.736.703,65
2014	360	79,560	96,92	1,218	\$ 683.333,33	\$ 832.436,74	\$ 9.989.240,82
2015	360	82,470	96,92	1,175	\$ 716.583,33	\$ 842.139,65	\$ 10.105.675,76
2016	360	88,050	96,92	1,101	\$ 766.333,33	\$ 843.532,39	\$ 10.122.388,64
2017	360	93,110	96,92	1,041	\$ 821.083,33	\$ 854.681,52	\$ 10.256.178,28
2018	30	96,920	96,92	1,000	\$ 871.200,00	\$ 871.200,00	\$ 871.200,00
Total días	9432	Total devengado actualizado a:				2018	\$ 259.782.184,77
Total semanas	1347,43	Ingreso Base Liquidación					\$ 826.279,21
Total Años	23,99	Porcentaje aplicado					64,97%
		Primera mesada					\$ 536.843,32
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año				2018	\$ 781.242,00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2008	330	64,820	96,92	1,495	\$ 511.000,00	\$ 764.056,16	\$ 8.404.617,71
2009	360	69,800	96,92	1,389	\$ 550.000,00	\$ 763.696,28	\$ 9.164.355,30
2010	360	71,200	96,92	1,361	\$ 570.166,67	\$ 776.131,37	\$ 9.313.576,40
2011	360	73,450	96,92	1,320	\$ 592.583,33	\$ 781.935,69	\$ 9.383.228,32
2012	360	76,190	96,92	1,272	\$ 628.083,33	\$ 798.974,10	\$ 9.587.689,20
2013	360	78,050	96,92	1,242	\$ 653.416,67	\$ 811.391,97	\$ 9.736.703,65
2014	360	79,560	96,92	1,218	\$ 683.333,33	\$ 832.436,74	\$ 9.989.240,82
2015	360	82,470	96,92	1,175	\$ 716.583,33	\$ 842.139,65	\$ 10.105.675,76
2016	360	88,050	96,92	1,101	\$ 766.333,33	\$ 843.532,39	\$ 10.122.388,64
2017	360	93,110	96,92	1,041	\$ 821.083,33	\$ 854.681,52	\$ 10.256.178,28
2018	30	96,920	96,92	1,000	\$ 871.200,00	\$ 871.200,00	\$ 871.200,00
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2018	\$ 96.934.854,10
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación					\$ 807.790,45
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado					64,98%
		Primera mesada					\$ 524.926,54
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año				2018	\$ 781.242,00

Tabla Mesada Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00		
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00		
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00		

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso.
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación

viernes, 20 de noviembre de 2020

Recibe: